

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA



APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN  
ADOPTADAS EN LA COMISIÓN PARA LA  
CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS  
ANTÁRTICOS

VALPARAISO, 13 JUN. 2013

REXENTA Nº 1506

VISTO: Los artículos 32, Nº 15 y 54 Nº 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República; el Decreto Supremo Nº 662 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero mediante Memorándum (DDP) Nº 61 de fecha 3 de abril de 2013; lo dispuesto en el DFL Nº 5, de 1983, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones; la Ley Nº 19.880 y Nº 20.657.

**CONSIDERANDO:**

Que la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por Decreto Supremo Nº 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo 7 una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y que de acuerdo al artículo 7 Nº 2, Chile es parte de dicha Comisión.

Que el artículo 21 Nº 1, de esta Convención establece que cada una de las partes contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en su XXXI reunión, celebrada desde el 23 de octubre al 1º de noviembre de 2012, ha adoptado medidas de conservación y manejo que corresponde aprobar.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 7° E establece que las medidas de conservación y administración de recursos hidrobiológicos, adoptadas en el marco de Tratados u Organizaciones Internacionales de los cuales Chile sea Parte, una vez aceptadas por Chile serán publicadas en el Diario Oficial mediante resolución de la Subsecretaría íntegramente o en extracto, según la extensión de la medida adoptada. Deberán, asimismo, publicarse íntegramente en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.

Que en consecuencia, se dan en la especie los supuestos establecidos en los artículos 7° E y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para adoptar las medidas acordadas en el marco del tratado citado en Visto.

#### RESUELVO:

1.- Apruébanse las siguientes Medidas de Conservación y Ordenamiento adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, adoptadas en la XXXI Reunión de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, celebrada del 23 de octubre al 1 de noviembre de 2012:

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-03 (2012)

**Inspecciones en puerto de barcos pesqueros con cargamento de recursos vivos marinos antárticos**

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de *Dissostichus*<sup>4</sup> spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de *Dissostichus* spp., requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.
2. Las Partes contratantes deberán inspeccionar por lo menos el 50% de los barcos pesqueros que entren en sus puertos con cargamentos de especies que no sean *Dissostichus* spp. recolectadas en el Área de la Convención y que no han sido desembarcadas anteriormente o transbordadas en un puerto. El propósito de la inspección será determinar si las actividades de recolección en el Área de la Convención fueron llevadas a cabo de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.
3. Al determinar cuáles barcos pesqueros con cargamento de especies distintas de *Dissostichus* spp. deben ser inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, las Partes contratantes deben tener en cuenta:
  - i) si al barco se le ha denegado anteriormente la entrada o el uso de un puerto, de conformidad con esta u otra medida de conservación;

- ii) pedidos de otras Partes contratantes de que se inspeccione un barco en particular; y
  - iii) si existen claros motivos para sospechar que un barco ha realizado actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)<sup>5</sup>, o actividades relacionadas con la pesca<sup>6</sup> en apoyo de la pesca INDNR, incluyendo la información obtenida de organizaciones regionales de ordenación pesquera.
4. Para facilitar las inspecciones a las que se refieren los párrafos 1 y 2, las Partes contratantes exigirán de los barcos que soliciten entrar en sus puertos la información requerida en el formulario del anexo 10-03/A y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca INDNR en el Área de la Convención, y que han cumplido con los requisitos pertinentes de la CCRMA. La Parte contratante exigirá que los barcos que soliciten entrar en sus puertos proporcionen la información exigida por el anexo 10-03/A por lo menos 48 horas antes para dar tiempo suficiente para examinar esta información. Las Partes contratantes podrán designar los puertos a los cuales los barcos podrán solicitar la entrada. Toda designación tal, y cualquier cambio subsiguiente, deberá ser notificado a la Secretaría por lo menos 30 días antes de que se les de efecto. La Secretaría publicará la información relativa a los puertos designados en el sitio web de la CCRMA.
5. Las inspecciones serán llevadas a cabo de acuerdo con el derecho internacional, y dentro de 48 horas de la entrada a puerto, de manera expedita. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRMA. El acopio de información durante una inspección en puerto se guiará por el formulario del anexo 10-03/B.
6. De acuerdo con las disposiciones de las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07, y excepto a los efectos de una inspección o una acción relacionada con el cumplimiento, o de una emergencia, las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias, de acuerdo con sus legislaciones nacionales y el derecho internacional, para denegar el acceso a puerto a los barcos que no tengan derecho a enarbolar su bandera y que:
- i) estén incluidos en una de las listas de barcos de pesca INDNR adoptadas por la CCRMA de acuerdo con las Medidas de Conservación 10-06 ó 10-07;
  - ii) declaren que han estado involucrados en la pesca INDNR, o
  - iii) no presenten la declaración ni hayan proporcionado por adelantado la notificación requerida por el párrafo 4.

Las Partes contratantes deberán inspeccionar cualquiera de estos barcos pesqueros a los que se ha concedido acceso a puerto con el propósito de llevar a cabo inspecciones, acciones relacionadas con el cumplimiento o con una emergencia, o que entren al puerto sin autorización.

7. Cuando existen pruebas de que un barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRMMA, en particular cuando el barco pesquero está incluido en una lista de barcos de pesca INDNR adoptada por la CCRMMA de acuerdo con las MC 10-06 ó 10-07, la Parte contratante deberá prohibir el desembarque o transbordo de la captura del barco, o tomar otras medidas de seguimiento, control, vigilancia o ejecución de severidad equivalente o mayor de conformidad con el derecho internacional. La Parte contratante deberá informar los resultados de la inspección al Estado del pabellón del barco, y deberá colaborar con dicho Estado para tomar las medidas adecuadas que se requieran a fin de investigar la supuesta infracción, y, si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.
8. Las Partes contratantes deberán enviar a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación dentro de los 30 días de realizadas las mismas, o tan pronto como sea posible cuando haya surgido un problema relacionado con el cumplimiento<sup>7</sup>. El informe de la inspección en puerto consistirá en los formularios completos incluidos en los anexos 10-03/A y 10-03/B. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. o cualquier otra especie recolectada en el Área de la Convención, la Secretaría deberá enviar el informe correspondiente inmediatamente a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC).

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> A los efectos de esta medida de conservación, 'barco de pesca' significa cualquier barco de cualquier tamaño utilizado, equipado para ser utilizado, o que se tiene la intención de utilizar, en la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluidos los barcos nodriza, barcos factoría, barcos de transbordo y cargueros equipados para el transporte de productos de la pesca (excepto buques porta-contenedores), con la exclusión de barcos de investigación marina pertenecientes a los Miembros. En relación con los barcos equipados para el transporte de productos pesqueros, las Partes contratantes deberán realizar un examen preliminar de los documentos pertinentes. Si este examen suscitara dudas sobre el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRMMA, se deberá llevar a cabo una inspección de acuerdo con esta medida de conservación.

<sup>4</sup> Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

<sup>5</sup> A los efectos de esta Medida de Conservación, pesca INDNR quiere decir las actividades descritas en el párrafo 5 de la MC 10-06 y el párrafo 9 de la MC 10-07.

<sup>6</sup> A los efectos de esta Medida de Conservación, por 'actividades relacionadas con la pesca' se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.

- 7 Las Partes contratantes podrán optar por no presentar a la Secretaría informes de las inspecciones de sus barcos si determinan que todas las actividades de pesca fueron llevadas a cabo en aguas de su jurisdicción.

ANEXO 10-03/A

**PARTE A: INFORME DE LA CCRVMA DE INSPECCIONES EN PUERTO**

**Información relativa a la entrada en puerto**

	Llenado por el capitán (con antelación)	Comentarios del inspector (a ser completado durante o después de la inspección)
Puerto y Estado donde se espera arribar		
Fecha y hora estimadas de arribo		
Propósito (vg. repostar combustible, descarga, transbordo)		
Puerto y fecha de última recalada		
Nombre del barco		
Estado del pabellón y puerto de origen		
Tipo de barco y arte de pesca utilizado		
Distintivo de llamada internacional		
Detalles de contacto del barco		
Consignatario del buque durante su estadía en puerto (nombre y detalles de contacto)		
Nombre y dirección del armador del barco		
Nombre y dirección del propietario beneficiario		

Nombre y dirección del operador del barco		
No. de la patente de navegación		
No. de la CMI, si lo tiene		
No. de identificación externa, si lo tiene		

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
VMS	No		
	Sí: Nacional		
	Sí: CORMMA		
	Tipo:		
Dimensiones del buque	Eslora (m)		
	Manga (m)		
	Calado (m)		
Nombre y nacionalidad del capitán del barco			
Nombre y nacionalidad del patrón de pesca			
Autorización de pesca pertinente	Identificador		
	Expedida por		
	Validez		
	Áreas de pesca (Subárea/ División de la CORMMA)		
	Especies		
	Artes de		

	pesca	
Si hubiera productos transbordados a bordo, proporcione los detalles de la autorización de transbordo y una lista de todos los barcos de los que recibió austromerluza y/o otras especies, incluidos los números OMI y de los DCD, cuando corresponda		

	Llenado por el capitán		Comentarios del inspector
Total de la captura a bordo (kg)	Especie (incluidas especies secundarias)		
	Producto		
	Área de captura (Subárea/ División de la CCRVMA)		
	Cantidad		
Captura a ser desembarcada o transbordada (kg)	Cantidad		
Al desembarcar o transbordar austromerluza, proporcione el No. del DCD y el No. de confirmación del Estado del pabellón, y entregue una copia del DCD a la Autoridad del Estado del Puerto			
Entrega de declaración escrita – ver más abajo			

**Declaración de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada para la CCRVMA**

El abajo firmante, .....[nombre], capitán del ..... [barco] de pabellón de .....[Estado del pabellón], habiendo declarado mi intención de fondear en .....[nombre del puerto], por la presente declaro que NI yo NI mi barco hemos estado involucrados, o facilitado apoyo de ningún tipo a las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada dentro del Área de la Convención de la CCRVMA.

Firma: .....

Fecha: .....

**Declaración de cumplimiento de las disposiciones de la CCRVMA**

El abajo firmante, .....[nombre], capitán del ..... [barco] de pabellón de .....[Estado del pabellón], habiendo declarado mi intención de fondear en .....[nombre del puerto], por la presente declaro que todas las actividades de pesca realizadas en el Área de la Convención de la CCRVMA cumplieron totalmente con las disposiciones pertinentes de la CCRVMA.

Firma: .....

Fecha: .....

ANEXO 10-03/B

**PARTE B: INFORME DE LA CCRVMA DE INSPECCIONES EN PUERTO**  
**Resultados de la inspección en puerto**

Nombre del barco:	
Puerto de origen y Estado del pabellón del barco:	
Puerto y Estado donde se realiza la inspección:	
Fecha y hora de la inspección:	
Nombre del inspector(es):	
Autoridad inspectora:	



**A. CONFIRMACIÓN DE LA INFORMACIÓN NOTIFICADA POR ADELANTADO**

Confirme la información notificada por adelantado. Ver Parte A: Informe de inspección en puerto.

**B. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DE LA CCRVMA**

Ref.	Requisito	Detalles/comentarios
MC 10-02	<b>Detalles de la licencia de la CCRVMA</b>	
	Número de licencia	
	Área autorizada	
	Especies autorizadas	
	Período de vigencia del permiso/ autorización	
	Autoridad que expide la licencia	
	País que expide la licencia	
MC 10-04	<b>Sistema de seguimiento de barcos utilizado</b>	
	Marca	
	Modelo	
	Número de serie	
	Sello inviolable en su debido lugar	
	Hora y posición de la inspección (lat /long.)	
MC 10-05 (sólo en relación con austro-	<b>Documento de captura de la CCRVMA (nota: la sección D cubre el producto no descargado)</b>	
	Cantidad (kg) de especies objetivo y secundarias y	

<b>merluza)</b>	producto elaborado	
	Posición, hora y fecha de la captura	
	DCD válido (Sí/No)	
	Toneladas de registro bruto y de registro neto	
	Factor de conversión utilizado para la conversión del pescado elaborado a peso fresco	
<b>MC regionales</b>	<b>Arte de pesca a bordo</b>	
	Palangre: Tipo de sistema, vg. español, de calado automático	
	Longitud del palangre (m)	
	Largo de las brazoladas (m)	
	Número de anzuelos	
<b>MC regionales</b>	Palangre (continúa) Distancia entre brazoladas	
	Tipo de carnada	
	Otras características	
	Arte de arrastre: Tipo de red (pelágica o de fondo)	
	Fabricante o referencia al diseño	
	Hilo simple o doble	
	Material de la red	
	Condición de la red (aparejada, húmeda- seca)	

	Luz de malla (mm)	
	Otros aparejos: Descripción general	
MC 10-01	<b>Marcas del barco</b> cumple con los estándares internacionales reconocidos (p. ej. Especificaciones estándar y directrices de FAO para el marcado e identificación de buques de pesca).	
	Marcado de boyas con la señal de llamada del barco al que pertenecen.	
MC 24-02	<b>Pruebas de la tasa de hundimiento</b> ¿Uso de botellas de TDR d para verificar la tasa de hundimiento?	
	Sistema a bordo para el lastrado de líneas (p. ej. pesos colocados en la línea, o líneas con lastre integrado)	
MC 25-02	<b>Línea espantapájaros</b> cumple con disposiciones	
MC 10-08	<b>Detalles de la tripulación</b> Nombres, nacionalidades y funciones Adjunte una copia separada con la lista de tripulantes de la embarcación.	

**C. CAPTURA DESEMBARCADA O TRANSBORDADA EN PUERTO DESDE EL BARCO (cuando corresponda):**

Especies	Código *	Peso declarado (kg)	Peso verificado (kg)	Diferencia (kg)	Destino

\* Códigos de la OCRMMA:

Descripción	Código de la OCRMMA
Entero	WHO
Eviscerado	GUT
Descabezado y sin cola	HAT
Molido	MEA
Fileteado	FLT
Descabezado y eviscerado	HAG
Descabezado, eviscerado y sin cola	HGT

**D. CAPTURA RETENIDA A BORDO (cuando corresponda):**

Especies	Código *	Peso declarado (kg)	Peso verificado (kg)	Diferencia (kg)	Destino

**E. COMENTARIOS ADICIONALES/INSTRUCCIONES/PARA DESTACAR ASPECTOS DE INCUMPLIMIENTO**

Examen de bitácora(s) y otra documentación:    SI    No    Comentarios

Conclusiones del inspector:


Declaración del capitán:


#### F. TÉRMINO DE LA INSPECCIÓN

Inspector Nombre completo..... Firma..... Fecha
---

Acuse de recibo del informe

El abajo firmante, capitán del barco....., confirmo por la presente que en esta fecha se me ha entregado una copia de este informe. Mi firma no constituye aceptación de ninguna parte del contenido del informe.

Capitán del barco

Nombre completo..... Firma.....

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-05 (2012)

Sistema de documentación de la captura de *Dissostichus* spp.

Especies austrornerluzas	
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación nacional pertinente del participante en el SDC.
  - i) Documento de captura de *Dissostichus* (DCD): un DCD es un documento electrónico, generado mediante el sistema de documentación de la captura de la CORMMA (SDC), en el que se registra la captura, el desembarque, los transbordos, las exportaciones y las reexportaciones de *Dissostichus* spp.
  - ii) Estado del puerto: El Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca en particular, a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.
  - iii) Desembarque: La transferencia inicial de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a la dársena o a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque de la captura.

- iv) **Exportación:** Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcada, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.
  - v) **Importación:** El ingreso o traslado físico de una captura a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando la captura se desembarca o transborda de acuerdo con las definiciones de 'desembarque' o 'transbordo' en esta medida de conservación.
  - vi) **Reexportación:** Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de 'exportación' en esta medida de conservación.
  - vii) **Transbordo:** Transferencia de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a otro barco o medio de transporte, y, cuando esta transferencia se realiza dentro del territorio bajo la jurisdicción del Estado del puerto, con el objeto de extraerla de ese Estado. Para evitar toda duda, el colocar temporalmente una captura en tierra o en una estructura artificial para facilitar tal transferencia, no impedirá que la transferencia sea considerada un transbordo cuando la captura no se ha 'desembarcado' según la definición de 'desembarque' en esta medida de conservación.
2. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* importadas a o exportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención e importadas a o exportadas de ese territorio fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRMA.
  3. En el formulario DCD, creado por el Estado del pabellón pertinente mediante el SDC, cada Parte contratante exigirá que cada capitán o representante autorizado de los barcos de su pabellón con licencia para pescar *Dissostichus eleginoides* y/o *Dissostichus mawsoni* registre toda la información requerida en el DCD como se indica en el anexo A para la captura desembarcada o transbordada, en cada ocasión en que se realice un desembarque o un transbordo de *Dissostichus* spp.
  4. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un DCD cumplimentado y válido. Se prohíbe el desembarque de *Dissostichus* spp. sin un documento de captura.
  5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluidas las aguas de altura fuera del Área de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios del DCD, a través de los medios electrónicos más expeditos, a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a esos barcos.

6. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRMA a través de la participación en este sistema deberán expedir formularios del DCD, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 8 y 9, a cualquier barco de su pabellón que tenga intenciones de pescar *Dissostichus spp.*
7. Se alienta a las Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus spp.* a dirigir cualquier solicitud de ayuda a la Secretaría de la CCRMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual. El protocolo relativo a la cooperación con la CCRMA en la implementación del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus spp.* se describe en el anexo 10-05/C.
8. El DCD deberá incluir la siguiente información:
  - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
  - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/OMI si fuera pertinente;
  - iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, concedido a la embarcación;
  - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto, y
    - a) por subárea o división estadística de la CCRMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o
    - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;
  - v) período en el cual se efectuó la captura;
  - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó;
  - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de los destinatarios de la captura y la cantidad de cada especie y tipo de producto recibido.
9. Los procedimientos para cumplimentar los DCD con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 a A10 del anexo 10-05/A de esta medida.
10. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de *Dissostichus spp.* importado a su territorio, o exportado o reexportado desde su territorio, vaya acompañado del documento de exportación/reexportación. Se prohíbe la importación, exportación o la reexportación de *Dissostichus spp.* sin un documento de exportación/reexportación. Cuando sea necesario proporcionar un DCD, se aceptará una copia impresa del documento electrónico.

11. El documento de exportación/reexportación que se expide con respecto a un barco:
  - i) contendrá toda la información y autenticación de las firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 a A11 del anexo 10-05/A de esta medida;
  - ii) indica el funcionario responsable (funcionario del SDC) del Estado exportador que emite el documento y autentica la exactitud de la información sobre la exportación o reexportación contenida en el documento.
12. Los documentos estándar de captura, exportación y reexportación se incluyen en el anexo 10-05/A.
13. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades gubernamentales de aduana u otros funcionarios gubernamentales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el documento de exportación y, cuando proceda, la documentación certificada de reexportación que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* spp. que forman parte del cargamento y verificará la validez de los DCD en el sistema electrónico SDC-e en línea. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
14. Si como resultado del examen mencionado en el párrafo 13 anterior o de cualquier otra inspección efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD o en el documento de exportación o de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad gubernamental haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
15. Una vez creados mediante el SDC, todo documento de captura, exportación o re-exportación indicado en el anexo 10-05/A estará a disposición de la Secretaría de la CCRVMA y también de cualquier Miembro que haya contribuido a rellenar tales documentos, incluido el Estado importador.
16. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida DCD a los barcos de su pabellón, conforme al párrafo 6, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades gubernamentales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los DCD.
17. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de la participación en el SDC podrá requerir la verificación adicional de la información contenida en los DCD utilizando, por ejemplo, datos de VMS, para verificar los datos de las capturas<sup>1</sup> extraídas en alta mar fuera del Área de la Convención que se desembarcan en, se importan a, o se exportan desde su territorio.



18. Si luego del examen mencionado en el párrafo 13 o de cualquier otra inspección efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, preguntas hechas de acuerdo con el párrafo 14, o solicitudes de la verificación adicional de los documentos según el párrafo 17, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que cualquier información contenida en un DCD no es válida, se prohibirá la importación, exportación o la re-exportación de la captura de *Dissostichus spp.* a la cual se refiere el documento.
  19. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus spp.* embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de *Dissostichus* con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
  20. Una Parte contratante podrá transferir todo, o parte de, el producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus spp.*, al Fondo del SDC, creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. Además, las Partes contratantes podrán ofrecer contribuciones voluntarias en apoyo del Fondo de SDC y de sus actividades conexas. Una Parte contratante podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar la comercialización de austromerluza ofrecida a la venta con un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el anexo 10-05/B.
- <sup>1</sup> Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus spp.* extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

#### ANEXO 10-05/A

- A1. Cada DCD creado por el Estado del pabellón pertinente mediante el SDC deberá incluir un número específico de identificación que consista en:
  - i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario;
  - ii) un número correlativo de cuatro dígitos (desde el 0001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.
- A2. El DCD será enviado por la autoridad del Estado del pabellón al capitán del barco a través del medio electrónico más expedito disponible.

- A3. El capitán o el representante autorizado del barco deberá asegurar que toda la información requerida en la sección correspondiente a la captura del DCD sea ingresada y que se notifique al Estado del pabellón.
- A4. Previo a cada desembarque o transbordo de *Dissostichus* spp., el capitán o el representante autorizado de un barco al que se haya proporcionado una copia de formularios de DCD deberá:
- i) asegurar que la información a que se refiere el párrafo 8 de la presente medida de conservación conste correctamente en el DCD;
  - ii) registrar en el DCD el total de la captura desembarcada o transbordada, en peso, de cada una de estas especies si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*spp.;
  - iii) registrar en el DCD la cantidad de la captura en peso de cada especie extraída de cada subárea o división estadística indicando si fue capturada en una ZEE o en alta mar, cuando un desembarque o transbordo incluye una captura de *Dissostichus* spp. extraídas en distintas subáreas o divisiones estadísticas;
  - iv) informar al Estado del pabellón del barco por la vía electrónica más rápida a su disposición el número del DCD, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, los tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque, o la embarcación de transbordo.
- A5. Si, en relación con las capturas<sup>1</sup> extraídas del Área de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el VMS (según el párrafo 1 de la Medida de Conservación 10-04), el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición. El funcionario del SDC del Estado del pabellón deberá emitir un número de DCD sólo cuando esté convencido de que la información presentada por el barco es correcta y satisface plenamente las disposiciones de esta medida de conservación.
- A6. El número de confirmación del Estado del pabellón será incluido automáticamente en el DCD cuando la información especificada en el párrafo A4(iv) sea validada por el funcionario del SDC del Estado del pabellón.
- A7. El capitán del barco para el cual se ha emitido un DCD seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de *Dissostichus*spp.:
- i) en el caso de un transbordo, el capitán confirmará el transbordo mediante la firma del DCD por el capitán del barco al cual fue transbordada la captura;

- ii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado confirmará el desembarque obteniendo una copia impresa del DCD generado electrónicamente debidamente firmada, certificada y autenticada por un funcionario responsable del Estado del puerto que actúa bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto y es competente en la convalidación de los DCD;
  - iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el DCD sea firmado por la persona que recibe la captura en el puerto;
  - iv) en caso de que la captura se divida al ser desembarcada, el capitán o el representante autorizado deberá obtener del Estado del pabellón y presentar a cada persona que recibe parte de la captura una copia del DCD. La cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona deberá ser informada al Estado del pabellón junto con la firma de la persona.
- A8. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del DCD, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A9. El Estado del pabellón del barco completará de inmediato la sección del DCD que describe el pescado vendido. Una vez creados mediante el SDC, todos los DCD según el formulario del anexo 10-05/A, sin importar su estado de cumplimentación, estarán a disposición de la Secretaría de la CORMMA y de cualquier Miembro que haya contribuido a completar tales documentos, incluido el Estado importador.
- A10. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura, a fin de completar el DCD que haya recibido del barco que realiza el transbordo:
- i) el capitán del barco receptor confirmará el desembarque obteniendo una copia impresa del DCD generado electrónicamente debidamente firmada y certificada por un funcionario responsable del Estado del puerto que actúa bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto y es competente en la convalidación de los DCD;
  - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto, en el DCD;
  - iii) en caso de que la captura se divida al ser desembarcada, el capitán del barco receptor entregará una copia del DCD a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y obtendrá la firma de estas personas en cada copia. El funcionario del SDC del Estado del puerto completará el DCD en línea con la información proporcionada.

A11. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los DCD, a los Estados del pabellón que emitieron los DCD, y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

A12. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte o reexporte desde el país de desembarque o importación:

- i) el funcionario designado del SDC del Estado exportador/re-exportador deberá crear el documento de exportación/reexportación con el número del documento al que se hace referencia en el DCD correspondiente e indicar en el documento de exportación/reexportación la cantidad de cada especie de *Dissostichus* spp. notificada en el documento que acompaña el cargamento;
- ii) el exportador/reexportador deberá proporcionar el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país al funcionario del SDC del Estado de la exportación/re-exportación;
- iii) el exportador/reexportador asentará en cada documento de exportación/reexportación su nombre y dirección y firmará el documento;
- iv) el exportador/reexportador obtendrá la certificación del documento de exportación/reexportación generado electrónicamente (y los documentos que la acompañen), mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador/reexportador;
- v) el exportador/reexportador indicará los detalles del transporte eligiendo entre tres opciones de transporte según corresponda:
  - 1) si es por mar
    - a) número del contenedor, Y
    - b) nombre del barco, Y
    - c) número del recibo de embarque, si se conoce<sup>2</sup>
    - d) fecha y lugar de emisión.
  - 2) si es por avión
    - a) número del vuelo, y certificado de embarque aéreo, y
    - b) fecha y lugar de salida,
  - 3) si es por otros medios de transporte (por tierra)
    - a) número y país de la patente del camión, y país de la empresa de transporte, O número de transporte ferroviario,
    - b) fecha y lugar de salida,

c) recibo de embarque u otro documento que identifique el cargamento.

- <sup>1</sup> Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5% de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.
- <sup>2</sup> Si al momento de su emisión no se indicó el número del recibo de embarque en el documento de exportación/reexportación, deberá ser proporcionado a la Secretaría dentro de cinco días hábiles de su recibo por el Estado exportador/reexportador.

ANEXO 10-05/A, APÉNDICE 1

DOCUMENTOS ESTÁNDAR DE CAPTURA Y EXPORTACIÓN/REEXPORTACIÓN  
EN VIGORA PARTIR DEL 1 ENERO 2013

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>						V1.6
Número del documento:			No. de confirmación del Estado del pabellón:			
<b>1. Autoridad emisora del documento</b>						
		Dirección:		Teléfono:		Facsímile:
<b>2. Barco de pesca</b>						
Nombre:		Puerto de origen:		No. de matrícula:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd (de haberse expedido):
<b>3. Número de licencia (de haberse expedido)</b>			<b>Período de pesca de la captura declarada en este documento</b>			
			4. Desde:		5. Hasta:	
<b>6. Descripción del pescado (Desembarcado/Transbordado)</b>						<b>7. Descripción del pescado vendido</b>
Especies	Tipo	ZEE	Área de captura *	Peso estimado del desembarque (kg)	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)
Especie: TOP ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ), TOA ( <i>Dissostichus Mawsoni</i> )						

Tipo: WHO Entero, HAG Descabezado y eviscerado, HAT Descabezado y sin cola, FLT Filete, HGT Descabezado, eviscerado y sin cola, OTH Otro (especificar)

**7. Descripción del pescado vendido**

Nombre del destinatario:		Firma:
Dirección:	Teléfono:	Facsimile:

**8. Certificado de desembarque/transbordo:** Certifico que la información anterior es correcta, exacta y completa y que todo *Dissostichus spp.* extraído en el Área de la Convención, fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRMA.

Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)	Fecha:	Firma:	Puerto y País/Área donde ocurre el desembarque/transbordo:	Fecha del desembarque/transbordo:
---	--------	--------	--	-----------------------------------

**9A1. Certificado de transbordo:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.

Capitán del barco receptor:	Firma:	Nombre del barco:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd:
-----------------------------	--------	-------------------	-------------------	-------------------

**9B1. Transbordo en zona portuaria:** (refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde)

Nombre:	Autoridad:	Firma:	Sello (timbre):
---------	------------	--------	-----------------

**9A2. Certificado de transbordo:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.

Capitán del barco receptor:	Firma:	Nombre del barco:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd:
-----------------------------	--------	-------------------	-------------------	-------------------

**9B2. Transbordo en zona portuaria:** (refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde)

Nombre:	Autoridad:	Firma:	Sello (timbre):
---------	------------	--------	-----------------

**10. Certificado de desembarque:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.

Nombre:	Firma:	Autoridad:
---------	--------	------------

\* Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si fue extraída en alta mar o en una ZEE







<b>Especies:</b> TOP ( <i>Dissostichus eleginoides</i> ), TOA ( <i>Dissostichus mawsoni</i> )
<b>Tipo:</b> WHO Entero; HAG Descabezado y eviscerado; HAT Descabezado y sin cola; FLT Filete; HGT Descabezado, eviscerado y sin cola; OTH Otro (especificar)

<b>11a. Detalles del transporte-</b> rellenar una de las cuatro secciones siguientes	
Si es por <b>MAR:</b> <b>Número del contenedor</b>  <b>Nombre del barco:</b>  <b>Número del recibo de embarque:</b>	Si es por <b>TIERRA:</b> <b>No. de matrícula camión:</b>  <b>País emisor de la matrícula del camión:</b>
Si es por <b>AVIÓN:</b> <b>Número de vuelo:</b>  <b>Número de la carta de transporte aéreo:</b>	Si es por <b>FERROCARRIL:</b> <b>Número de transporte ferroviario:</b>  <b>Número del recibo de embarque:</b> (o de otro documento de embarque que identifique el cargamento)
La sección siguiente debe ser rellenada para cualquier tipo de transporte	
<b>Fecha de emisión:</b>	<b>Lugar de emisión:</b>

<b>12. Declaración del exportador:</b> Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.		
<b>Nombre:</b>	<b>Dirección:</b>	
<b>Firma:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Licencia de exportación:</b>

<b>13. Convalidación gubernamental de la exportación:</b> Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.			
<b>Nombre / título:</b>	<b>Firma:</b>	<b>Fecha:</b>	<b>Sello (timbre):</b>

<b>14. Importación</b>		
<b>Nombre del importador:</b>	<b>Dirección del importador:</b>	
<b>Puertos de recalada en tránsito, si se conocen:</b>		
<b>Lugar de descarga (ciudad):</b>	<b>Lugar de descarga</b>	<b>Lugar de descarga (país):</b>

	(Estado/provincia):	
--	---------------------	--

ANEXO 10-05/B

### USO DEL FONDO DEL SDC

- B1. El objetivo general del fondo SDC ('el Fondo') es proporcionar los medios para aumentar la capacidad de la Comisión de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención a través de, *inter alia*, la mejora de la eficacia del SDC.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a mejorar la capacidad de la Comisión para contribuir a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención. El Fondo también podrá ser utilizado para desarrollar y mejorar la eficacia del SDC, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
  - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no remplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
  - iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán presentadas en la reunión anual de la Comisión como documentos de trabajo e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
  - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación se reunirá durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
  - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.
  - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA contribuyendo a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Esta ayuda será proporcionada en conformidad con el Programa de Fomento de la Cooperación de la CCRVMA contenido en la Política de

Cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión durante la reunión anual, si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro o la Secretaría.

- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría como documento de trabajo para ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.
- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.
- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

ANEXO 10-05/C

**PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN CON LA CCRVMA EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SDC POR PARTES NO CONTRATANTES QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO DE *DISSOSTICHUS* SPP.**

- C1. Antes de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con todas las Partes no contratantes que se sabe participan en el comercio de *Dissostichus* spp., para exhortarlas a adherirse a la CCRVMA como Partes contratantes, o a obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), de conformidad con la Medida de Conservación 10-05 y redactará un resumen para ser presentado a la consideración de la Comisión. El Secretario Ejecutivo adjuntará una copia de esta medida de conservación y de cualquier otra resolución pertinente adoptada por la Comisión.
- C2. El Secretario Ejecutivo también establecerá contacto con cualquier Parte no contratante durante el período entre sesiones, tan pronto se sepa que dicha Parte no contratante participó en el comercio de *Dissostichus* spp. Cualquier respuesta por escrito será circulada inmediatamente por el Secretario Ejecutivo a todos los miembros de la Comisión.
- C3. El Secretario Ejecutivo alentará a las Partes no contratantes a que dirijan cualquier solicitud de ayuda a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual.

- C4. Toda Parte no contratante que desee adquirir la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá elevar una solicitud al Secretario Ejecutivo pidiendo que se le otorgue esta condición. Las solicitudes deberán ser recibidas por el Secretario Ejecutivo, con un mínimo de 90 días de antelación a la reunión anual de la CCRVMA, para que pueda ser examinada por la Comisión durante la reunión.
- C5. Toda Parte no contratante que quiera obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá cumplir con los siguientes requisitos para que la Comisión pueda considerar su solicitud:
- i) requisitos de notificación;
    - a) Comunicar los datos requeridos por el SDC.
  - ii) Requisitos de cumplimiento;
    - a) Aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 10-05.
    - b) Informar a la CCRVMA acerca de todas las medidas que haya tomado, incluidas, *inter alia* según corresponda, inspecciones en puerto y en alta mar, y la aplicación del SDC, para asegurar el cumplimiento de sus barcos utilizados en el transbordo de *Dissostichus* spp. y de sus operadores.
    - c) Responder a las presuntas contravenciones de las medidas de la CCRVMA por parte de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores, según lo determinen los organismos correspondientes, y comunicar a la CCRVMA las acciones emprendidas en contra de dichos operadores.
- C6. Las Partes que soliciten la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberán también:
- i) confirmar su compromiso de aplicar la Medida de Conservación 10-05; e
  - ii) informar a la Comisión sobre las medidas que hayan tomado para asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 10-05 por parte de sus operadores.
- C7. El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) será responsable de revisar las solicitudes para obtener la calidad de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC y de recomendar a la Comisión si la solicitud merece ser aprobada.
- C8. La Comisión revisará anualmente la condición otorgada a cada Parte no contratante, pudiéndola revocar si la Parte no contratante no ha cumplido con el criterio establecido por esta medida para obtener dicha condición.

## **MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-10 (2012)**

### **Procedimiento para evaluar el cumplimiento en la CCRVMA**

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Informe preliminar de la CCRVMA sobre el cumplimiento
  - i) La Secretaría recopilará un Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento para cada Miembro de la Comisión utilizando el formulario del anexo 10-10/A. El Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento cubrirá el período desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre<sup>1</sup> de la temporada de pesca en curso. Al recopilar el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento la Secretaría tendrá en cuenta conjuntos de datos de cumplimiento apropiados, así como datos de otras fuentes relevantes.
  - ii) La Secretaría circulará a cada Miembro de la Comisión su respectivo Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a más tardar 75 días antes de la reunión anual de la Comisión.
  - iii) Al considerar el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento que le corresponde, cada Miembro de la Comisión identificará en la columna 'Información adicional' del anexo 10-10/A cualquier información relevante a la propia implementación de cada medida de conservación. Esto podría incluir, por ejemplo, la descripción de cómo la medida de conservación es implementada y/o las acciones realizadas para hacer frente a cualquier caso de incumplimiento.
  - iv) Cada Miembro de la Comisión devolverá su Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento a la Secretaría con toda información adicional de interés a más tardar 45 días antes de la reunión anual de la Comisión. En los casos en que no se haya recibido respuesta de un Miembro de la Comisión de acuerdo al párrafo 1(iii), la Secretaría anotará 'Sin respuesta' en el Informe preliminar de la CCRVMA sobre el Cumplimiento correspondiente.
2. Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento
  - i) La Secretaría preparará un Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento basado en los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento. Este informe incluirá, entre otras cosas, un resumen de la implementación por los Miembros de las medidas de conservación. Los Informes preliminares de la CCRVMA sobre el Cumplimiento serán incluidos en un anexo del Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
  - ii) El Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento se pondrá a disposición de los Miembros en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA, a más tardar 30 días antes de la reunión anual de la Comisión. Tan pronto como sea posible después de haber incorporado el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el sitio web, la Secretaría notificará a los Miembros que se encuentra a su disposición.
3. Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento
  - i) En su reunión anual, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) examinará el Informe resumido de la CCRVMA sobre el Cumplimiento, teniendo en cuenta cualquier información complementaria que se haya recibido.

- ii) Sobre la base de la información considerada en el párrafo 3(i), SCIC deberá adoptar anualmente por consenso un Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento en el cual deberá registrar los casos de incumplimiento que ha encontrado. El Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento incluirá una evaluación del cumplimiento, de conformidad con el anexo 10-10/B, 'Categorías de calificación del cumplimiento'. El Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento deberá también incluir recomendaciones a la Comisión sobre:
    - a) cualquier acción para remediar el incumplimiento realizada o propuesta por el Miembro;
    - b) cuando corresponda, propuestas para enmendar medidas de conservación ya existentes
    - c) las obligaciones prioritarias que deben ser mantenidas bajo observación y examinadas; y
    - d) otras acciones de respuesta que pudiera considerar la Comisión, según corresponda.
4. Informe de la CCRVMA sobre el Cumplimiento
- i) En su reunión anual, la Comisión deberá examinar el Informe Provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
  - ii) El Informe de la CCRVMA sobre el Cumplimiento resumirá la respuesta de la Comisión a las recomendaciones de SCIC contenidas en el Informe provisional de la CCRVMA sobre el Cumplimiento.
5. Revisión de las medidas de conservación
- i) En su reunión anual SCIC considerará la efectividad de esta medida de conservación para evaluar y remediar el incumplimiento, e informará a la Comisión de sus conclusiones y recomendaciones para mejorarla.
- <sup>1</sup> La información para el período de pesca no cubierto en el informe será considerada el año siguiente

ANEXO 10-10/A

**FORMULARIO TIPO PARA INFORMES DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO  
INFORME PRELIMINAR DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO  
PARA EL PERÍODO 1 DE DICIEMBRE [AÑO] A 30 DE NOVIEMBRE [AÑO]  
[MIEMBRO]**

**FORMULARIO TIPO PARA INFORMES DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO**  
**INFORME PRELIMINAR DE LA CCRVMA SOBRE EL CUMPLIMIENTO**  
**PARA EL PERÍODO 1 DE DICIEMBRE [AÑO] A 30 DE NOVIEMBRE [AÑO]**  
**[MIEMBRO]**

<b>Medida de Conservación</b>	<b>Implementación de la Medida de Conservación<sup>1</sup></b> (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	<b>Información adicional</b> (incluye, pero no se limita a, otra información sobre la implementación de las medidas de conservación, las acciones realizadas o por realizar y un calendario previsto para remediar eficazmente el incumplimiento) [A rellenar por el Miembro]	<b>Comentarios de SJC/calificación relativa al cumplimiento y a las acciones recomendadas</b> [A rellenar por SJC]
10-01 Marcado de barcos pesqueros y artes de pesca			
10-02 Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención			
10-03 Inspecciones en puerto de barcos con cargamento de austruera			

---

1

Cuando una medida de conservación no es aplicable a un Miembro se anotará 'No es aplicable'.

10-04 Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)			
<b>Medida de Conservación</b>	<b>Implementación de la Medida de Conservación</b> (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	<b>Información adicional</b> (incluye, pero no se limita a, otra información sobre la implementación de las medidas de conservación, las acciones realizadas o por realizar y un calendario previsto para remediar eficazmente el incumplimiento) [A rellenar por el Miembro]	Comentarios de SCIC/calificación relativa al cumplimiento y a las acciones recomendadas [A rellenar por SCIC]
10-09 Sistema de notificación de transbordos efectuados dentro del Área de la Convención			
22-07 Medida provisional para las actividades de pesca de fondo efectuadas según la Medida de Conservación 22-06 cuando hay indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en el Área de la Convención			
23-06 Sistema de notificación de datos para las pesquerías de <i>Euphausia superba</i>			



23-07 Sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo para las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril			
<b>Medida de Conservación</b>	<b>Implementación de la Medida de Conservación</b> (descripción del contenido de los archivos de la Secretaría respecto a la implementación de la medida de conservación, incluido el historial) [A rellenar por la Secretaría]	<b>Información adicional</b> (incluye, pero no se limita a, otra información sobre la implementación de las medidas de conservación, las acciones realizadas o por realizar y un calendario previsto para remediar eficazmente el incumplimiento) [A rellenar por el Miembro]	<b>Comentarios de SCIC/calificación relativa al cumplimiento y a las acciones recomendadas</b> [A rellenar por SCIC]
24-02 Lastrado del palangre para la protección de aves marinas			
25-02 Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención			
25-03 Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención			
26-01 Protección general del medio ambiente durante la pesca			

31-02 Medida general para regular el cierre de todas las pesquerías			
41-01 Medidas generales para las pesquerías exploratorias de <i>Dissostichus</i> spp. en el Área de la Convención			

## CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

Calificación del cumplimiento	Criterio	Acciones recomendadas
Cumple	El Miembro cumple plenamente con sus obligaciones	No se requiere acción
Cumple parcialmente	Contravenciones menores evidentes	Identificar una contravención de naturaleza técnica o leve que requiere la realización de acciones adicionales  Identificar acciones y calendarios, incluidos cambios en los procedimientos y, en el caso de Miembros que necesiten de mejoras de su capacidad, solicitar ayuda técnica y para el desarrollo de capacidades  Resolver las deficiencias en la implementación o malentendidos  En caso necesario, revisar la medida de conservación para tratar cualquier impedimento técnico a su implementación
Se necesita información adicional	Cuando no hay información, o es insuficiente para la verificación  Datos insuficientes, poco claros o incorrectos  Ambigüedad o malentendido de una obligación importante	Evaluación por SCIC y por la Comisión y solicitud al Miembro de más información y de acciones adicionales  En caso necesario, revisar la medida de conservación para tratar cualquier impedimento técnico a su implementación
No cumple con las normas	No cumple con las medidas de conservación de la CCRVMA	Revisión por SCIC y por la Comisión y recomendación al Miembro de acciones adicionales
Infracciones serias, frecuentes o persistentes	Casos de incumplimiento graves, frecuentes y persistentes de las disposiciones de las medidas de conservación que socavan los objetivos de la CCRVMA	Revisión por SCIC y por la Comisión y recomendación a la Comisión de acciones adicionales

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-02 (2012)<sup>1,2</sup>**  
**Pesquerías exploratorias**

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:
  - i) una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como 'pesquería nueva' de acuerdo con la definición de la Medida de Conservación 21-01;
  - ii) una pesquería exploratoria deberá continuar en esta categoría hasta que se cuente con suficiente información para:
    - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento o potencial de la pesquería;

- i) una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como 'pesquería nueva' de acuerdo con la definición de la Medida de Conservación 21-01;
  - ii) una pesquería exploratoria deberá continuar en esta categoría hasta que se cuente con suficiente información para:
    - a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;
    - b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;
    - c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.
2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.
3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:
- i) una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos han de ser presentados anualmente a la CCRVMA;
  - ii) un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la etapa exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;
  - iii) cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información científica por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;
  - iv) una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.
4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente del necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii).
5. Un miembro con intenciones de pescar de acuerdo a esta medida de conservación sólo podrá notificar la participación de barcos que portan su pabellón o el pabellón de otro Miembro de la CCRVMA cuando se presenta la notificación<sup>3</sup>.
6. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá:

- i) notificar sus planes a la Comisión a más tardar el 1 de junio<sup>4</sup> antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar las actualizaciones necesarias con respecto a los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;
- ii) preparar y presentar a la CCRMA a más tardar el 1 de junio un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada de pesca para la consideración del Comité Científico y de la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:
  - a) características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;
  - b) especificaciones<sup>5</sup> y descripción completa<sup>6</sup> de los tipos de artes de pesca que serán utilizados;
  - c) información biológica de la especie objetivo de las extensas campañas de investigación/prospección, como por ejemplo: distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;
  - d) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;
  - e) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;
  - f) si la pesquería propuesta se realizara con redes de arrastre de fondo, información sobre los efectos conocidos y previstos de este tipo de arte en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo el bentos y las comunidades bentónicas.
- iii) para las notificaciones de participación en pesquerías exploratorias dirigidas a *Dissostichus* spp. en las Divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a y en la Subárea 48.6 durante la temporada de pesca 2013/14, preparar y presentar a la CCRMA a más tardar el 1 de junio un Plan de Investigación para la consideración del Comité Científico y de la Comisión<sup>7</sup>. Los planes de investigación serán presentados de conformidad con los requisitos de la Medida de Conservación 24-01, anexo 24-01/A, formato 2<sup>7</sup>;
- iv) indicar en la propuesta su compromiso de implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.

7. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 6, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.
8. La Comisión no considerará ninguna notificación presentada por un miembro cuando la información requerida por el párrafo 6 no haya sido presentada el 1 de junio a más tardar.
9. Si un miembro que propone participar en una pesquería exploratoria no presenta la notificación correspondiente a la Comisión dentro del plazo señalado en el párrafo 6 anterior, el miembro no deberá autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación de los barcos de su pabellón en las actividades de pesca propuestas.
10. Independientemente del párrafo 8, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al señalado por la Comisión de conformidad con el párrafo 6, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
  - i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 6(i);
  - ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes;
  - iii) especificación y descripción detallada de los tipos de artes de pesca que utilizará el barco reemplazante.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

11. Cuando la pesquería exploratoria incluye actividades de pesca de fondo, el miembro no autorizará, de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, a los barcos de su pabellón a participar en dichas actividades de pesca si no se han cumplido los procedimientos descritos en el párrafo 8 de la Medida de Conservación 22-06.
12. Los miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 6 y/o 10:
  - i) usarán solamente los tipos de artes de pesca especificados en el párrafo 6(ii)(b) en el Plan de Operaciones de Pesca para el barco notificado, o en el párrafo 10(iii) para barcos reemplazantes;
  - ii) prohibirán el uso de artes de pesca distintos a los notificados para una temporada de pesca a sus barcos, salvo cuando sea necesario cambiar de arte para realizar investigaciones aprobadas por el Comité Científico para ese barco en esa temporada;
  - iii) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
  - iv) deberán asegurar que cada uno de sus barcos lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRMA para recopilar los datos especificados en el Plan de

Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;

- v) deberán presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;
  - vi) no serán autorizados a seguir participando en la pesquería exploratoria en cuestión si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que no presenten los datos pertinentes a la CCRVMA y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.
13. Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
14. Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago por barco notificado; el monto y el componente reembolsable de este pago deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones para efectuar dicho pago.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> De conformidad con la MC 10-02 cualquier barco notificado deberá ser abanderado por el Miembro que lo notificó antes de entrar a la pesquería.

<sup>4</sup> Este plazo permite que los grupos de trabajo del Comité Científico, según proceda, puedan considerar las notificaciones. Los grupos de trabajo examinarán las notificaciones e informarán si las notificaciones para las pesquerías exploratorias satisfacen los requisitos científicos, y si se requiere que el Miembro que ha presentado la notificación presente información adicional (p. ej. mayor detalle en el plan de investigación) para la consideración del Comité Científico.

<sup>5</sup> Por ejemplo, palangre con lastre integrado, palangre español, palangre artesanal, arrastre, arrastre continuo, o nasas.

<sup>6</sup> Por ejemplo, largo de la brazolada, distancia entre anzuelos, número de anzuelos por racimo, distancia entre racimos, dimensiones de la red, tipo de puerta, tamaño y peso, tipo de relinga de plomo y sus dimensiones, apertura de la red, volumen de bombeo, dimensión de las nasas, y cualquier factor que afecte la selectividad del arte de pesca.

<sup>7</sup> Si el Comité Científico no puede proporcionar un asesoramiento convenido sobre las propuestas de investigación en las UIPE, divisiones o subáreas durante la temporada de pesca de 2012/13, el párrafo 6(iii) no será aplicable a esas UIPE, divisiones o subáreas durante la temporada de pesca de 2013/14 y el Comité Científico examinará el proceso especificado en el párrafo 6(iii) y recomendará un proceso modificado.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 21-03 (2012)**  
**Notificaciones de la intención de participar**  
**en una pesquería de *Euphausia superba***

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. A fin de que el Comité Científico pueda examinar en detalle las notificaciones de pesca de kril para la próxima temporada, todos los miembros de la Comisión que tengan intenciones

de participar en la pesca de kril en el Área de la Convención deberán comunicárselo a la Secretaría, a más tardar, el 1 de junio antes de la reunión anual de la Comisión, inmediatamente antes de la temporada en la cual proyectan pescar, utilizando los formularios estándar del anexo 21-03/A y del anexo 21-03/B.

2. Dicha notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco propuesto para participar en la pesquería, pero no es necesario especificar la información a la que se refiere el párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca incluido en la notificación. Esto no exime a los miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02, de presentar toda actualización necesaria de los detalles del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión.
3. Un miembro con intenciones de pescar de acuerdo a esta medida de conservación sólo podrá notificar la participación de barcos que portan su pabellón o el pabellón de otro Miembro de la CCRVMA cuando se presenta la notificación<sup>1</sup>.
4. Los miembros presentarán sus notificaciones dentro del plazo establecido para facilitar el examen correspondiente de las notificaciones de pesca de kril en el Área de la Convención, antes de que el barco comience a pescar.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería de kril a un barco distinto al notificado a la Comisión de conformidad con el párrafo 2, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:
  - i) detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 2;
  - ii) una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información de apoyo y referencias pertinentes.

La Secretaría enviará esta información inmediatamente a todos los miembros.

6. Los miembros no permitirán la participación en la pesca de kril a ningún barco que figure en cualquiera de las dos listas de barcos de pesca INDNR, establecidas de conformidad con las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.
7. La Secretaría proporcionará a la Comisión y a sus organismos auxiliares pertinentes información acerca de cualquier discrepancia notable entre la captura notificada y la captura declarada en la pesquería de kril de la temporada más reciente.

<sup>1</sup> De conformidad con la MC 10-02 cualquier barco notificado tendría que ser abanderado por el Miembro que presentó la notificación antes de entrar a la pesquería.



**NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA  
DEEUPHAUSIA SUPERBA**

Miembro: \_\_\_\_\_

Temporada de pesca: \_\_\_\_\_

Nombre del barco: \_\_\_\_\_

Nivel de captura previsto (toneladas): \_\_\_\_\_

Método de pesca:     Arrastre convencional  
                            Sistema de pesca continua  
                            Bombeo para vaciar el copo  
                            Otros métodos: Especificar \_\_\_\_\_

Método utilizado para la estimación directa del peso en vivo del kril capturado<sup>1</sup>: \_\_\_\_\_

Producto que se derivará de la captura<sup>2</sup>:

Tipo de producto	Porcentaje de la captura

**Áreas de pesca y fechas notificadas**

	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov
48.1												
48.2												
48.3												
48.4												
58.4.1												
58.4.2												

Subárea/división estadística

- Marcar los casilleros indicando las áreas y fechas de pesca más probables de los barcos notificados.
- No existen límites de captura precautorios, por lo tanto se consideran como pesquerías exploratorias.

Nótese que los detalles proporcionados aquí son a título informativo solamente y no impiden operar en áreas o fechas distintas a las especificadas

- <sup>1</sup> A partir de la temporada de pesca de 2013/14, la notificación deberá incluir una descripción del método detallado exacto para estimar el peso en vivo del kril capturado, incluida la información y en lo posible los datos para estimar la incertidumbre asociada al valor del peso en vivo notificado por los barcos o para entender la variabilidad de las constantes utilizadas para hacer estas estimaciones utilizando como guía la tabla del formulario C1 y, si se aplicaron factores de conversión, se deberá incluir el método detallado exacto que se utilizó para derivar cada uno de estos factores. No se exigirá que los Miembros vuelvan a presentar una descripción de este tipo en las temporadas siguientes, a menos que haya habido una modificación del método de cálculo del peso fresco.
- <sup>2</sup> Información que debe suministrarse en la medida de lo posible.

ANEXO 21-03/B

**CONFIGURACIÓN DE LA RED Y USO DE TÉCNICAS DE PESCA  
SEGÚN LA LISTA DEL ANEXO 21-03/A**

Circunferencia de la apertura (boca) de la red (m)	Apertura vertical (m)	Apertura horizontal (m)

Largo del paño de la red y luz de malla

Paño	Largo (m)	Luz de malla (mm)
1 <sup>er</sup> paño		
2 <sup>do</sup> paño		
3 <sup>er</sup> paño		
...		
...		
Último paño (copo)		

Proporcione un diagrama de la configuración de cada red utilizada.

Uso de múltiples técnicas de pesca\*: SI No

\*Si ha utilizado más de una técnica, indique frecuencia de cambio: \_\_\_\_\_

	Técnica de pesca	Proporción de tiempo (%) que se espera dedicar
1		
2		
3		
4		
5		
..		
		Total 100%

Utilización de un dispositivo de exclusión de mamíferos marinos\*: Sí No

\*Si se utilizó, incluya el diseño del dispositivo:

Proporcione detalles de las técnicas de pesca, configuración y características del arte, y modalidades de pesca:

---



---



---

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-06 (2012)**  
**Pesca de fondo en el Área de la Convención**

Especie	todas
Áreas	ver párrafos 1,2
Temporadas	todas
Artes	pesca de fondo

Ordenación de la pesca de fondo

1. Esta medida de conservación se aplica a zonas del Área de la Convención al sur de los 60° S, y al resto del Área de la Convención, con la excepción de las subáreas y divisiones donde había una pesquería establecida en 2006/07 con un límite de captura distinto de cero.
2. Esta medida de conservación se aplica también al área de la División estadística 58.4.1, situada al norte de 60° S.

3. A los efectos de esta medida, la expresión 'ecosistemas marinos vulnerables' en el contexto de la CCRMMA, incluye montes marinos, respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y campos de esponjas.
4. A los efectos de esta medida, la expresión 'actividades de pesca de fondo' incluye el uso de cualquier arte de pesca que interaccione con el fondo marino.
5. Las Partes contratantes cuyos barcos deseen participar en cualquier actividad de pesca de fondo deberán seguir el procedimiento descrito en los párrafos 7 al 11 a continuación.
6. Las Partes contratantes no autorizarán a los barcos que enarboleden su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo, excepto de conformidad con las disposiciones de esta medida de conservación y de la Medida de Conservación 10-02. Específicamente, incluso si se presenta oportunamente una notificación de la intención de participar en una pesquería nueva de conformidad con la Medida de Conservación 21-01 o de participar en una pesquería exploratoria según la Medida de Conservación 21-02, las Partes contratantes no autorizarán, en virtud de la Medida de Conservación 10-02 a los barcos que enarboleden su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo si:
  - i) no se presentó una evaluación preliminar al Comité Científico y a la Comisión con una antelación mínima de tres meses a la reunión anual de la Comisión, de conformidad con el párrafo 7(i); o
  - ii) la Comisión determina, basada en el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico y conforme al párrafo 7(ii), que las actividades de pesca de fondo propuestas no deben realizarse.

#### Evaluación de la pesca de fondo

7. Toda actividad de pesca de fondo deberá ser evaluada por el Comité Científico basándose en la información científica más exacta disponible para determinar si, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la pesca de fondo en las áreas propuestas, podría tener efectos negativos considerables en los EMV, y de ser así, asegurar que, o bien se ordene para impedir tales efectos, o no se autorice. Las evaluaciones deberán incluir los siguientes procedimientos:
  - i) Cada Parte contratante que tenga intención de participar en actividades de pesca de fondo deberá presentar al Comité Científico y a la Comisión información y una evaluación preliminar basada en el formulario del anexo 22-06/A, con los mejores datos de que dispongan, de los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los EMV, incluidos el bentos y las comunidades bentónicas, por lo menos con tres meses de antelación a la reunión anual de la Comisión. Esta información deberá incluir asimismo las medidas de mitigación propuestas por la Parte contratante para evitar tales efectos.
  - ii) El Comité Científico deberá efectuar una evaluación, de conformidad con los procedimientos y normas que desarrolle, e informar a la Comisión si las actividades de pesca de fondo propuesta tendrían efectos negativos considerables en los EMV, y si los tuviera, si las medidas de mitigación propuestas u otras medidas adicionales podrían evitar estos efectos. En su evaluación, el Comité Científico podrá utilizar otra información de que disponga, incluida información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras partes. El Comité Científico no considerará,

o proporcionará asesoramiento sobre evaluaciones preliminares proporcionadas después del plazo de presentación establecido en el párrafo 7(i).

- iii) La Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico sobre las actividades de pesca de fondo, y los datos e información obtenidos de los informes presentados de conformidad con el párrafo 7, adoptará medidas de conservación para evitar efectos negativos considerables en los EMV que, según corresponda:
- a) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo dentro de zonas específicas;
  - b) exijan medidas de mitigación específicas para las actividades de pesca de fondo;
  - c) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo en relación con ciertos tipos de artes de pesca; y/o
  - d) contengan cualquier otro requisito o limitación de pertinencia para evitar efectos negativos considerables en los EMV.

#### Hallazgos de EMV

8. El anexo 22-06/B proporciona directrices que especifican las categorías de información que se deberán incluir en la notificación que las Partes contratantes presentarán a la Secretaría cuando encuentren indicios de un EMV, si no ha sido notificado ya según la Medida de Conservación 22-07.
9. Las Partes contratantes, a falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos adversos considerables en los EMV, exigirán que los barcos de su pabellón cesen sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encuentren indicios de la existencia de un EMV durante sus actividades de pesca, e informen el hallazgo a la Secretaría, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo (Medidas de Conservación 23-01, 23-02, 23-03 ó 23-07, la que corresponda), a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias para el lugar en cuestión.
10. El Comité Científico informará a la Comisión con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los EMV, y recomendará prácticas, incluido el cese de las actividades de pesca si fuese necesario, cuando hay indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo. Basada en este asesoramiento, la Comisión adoptará medidas de conservación que se aplicarán cuando haya indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo.

#### Seguimiento y control de las actividades de pesca de fondo

11. Sin perjuicio de las obligaciones de los miembros dispuestas en la Medida de Conservación 21-02, todas las Partes contratantes cuyos barcos participen en actividades de pesca de fondo:
  - i) asegurarán que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;

- ii) asegurarán que cada uno de sus barcos lleve por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCRVMA para recoger datos de conformidad con ésta y otras medidas de conservación;
- iii) presentarán datos de conformidad con un plan de recopilación de datos aplicable a las pesquerías de fondo, que será elaborado por el Comité Científico e incluido en las medidas de conservación;
- iv) no serán autorizadas a seguir participando en la pesquería de fondo si los datos recogidos de acuerdo con las medidas de conservación pertinentes a esa pesquería de fondo no han sido presentados a la CCRVMA conforme al párrafo 11(iii) para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que los datos hayan sido presentados a la CCRVMA, y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.

12. La Secretaría compilará una lista anual de los barcos autorizados a pescar en virtud de esta medida de conservación, y la colocará en una sección de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.

#### Recopilación e intercambio de datos, e investigación científica

13. El Comité Científico deberá, basándose en la información científica más exacta de la que disponga, informar a la Comisión dónde se encuentran EMV, o donde hay probabilidades de que existan, y recomendar las posibles medidas de mitigación. Las Partes contratantes deberán proporcionar al Comité Científico toda la información necesaria para facilitar esta labor. La Secretaría mantendrá un inventario, incluso mapas digitalizados, de todos los EMV conocidos dentro del Área de la Convención para ser distribuido a todas las Partes contratantes y a otros órganos pertinentes.
14. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 2 de la Medida de Conservación 24-01, procederán con arreglo a la Medida de Conservación 24-01 y con la debida consideración de los posibles efectos en los EMV. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 24-01 se considerarán en el marco del párrafo 9 de esta medida de conservación, sin perjuicio de los procedimientos dispuestos por la Medida de Conservación 24-01. De conformidad con los requisitos de notificación actuales de la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4, la información sobre la zona y el tipo de EMV encontrado durante las actividades de investigación científica de la pesca de fondo deberá comunicarse a la Secretaría.

#### Revisión

15. Esta Medida de Conservación será revisada en la próxima reunión ordinaria de la Comisión, de acuerdo con las conclusiones del Comité Científico. Además, a partir de 2009 y cada dos años desde entonces, la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, examinará la eficacia de las medidas de conservación para proteger a los EMV de efectos negativos considerables.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

**FORMULARIO TIPO PARA LAS EVALUACIONES PRELIMINARES DEL RIESGO DE QUE LAS  
ACTIVIDADES DE PESCA DE FONDO PROPUESTAS OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LOS  
ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)**

---

**Evaluación preliminar de las actividades de pesca de fondo – Información requerida**

---

**1. Alcance**

- 1.1 Método(s) de pesca notificado  
*Tipo de palangre (p. ej. español, automático, artesanal), nasas etc.*
- 1.2 Subárea/División para la cual se recibió la notificación  
*p. ej. Subáreas 88.1 y 88.2*
- 1.3 Período de notificación  
*Temporada de pesca*
- 1.4 Nombre de los barcos de pesca  
*Indique el nombre de todos los barcos incluidos en las notificaciones de pesca*

---

**2. Actividad de pesca propuesta -complete por separado para cada arte de pesca utilizado**

---

- 2.1 Detalles sobre el arte de pesca  
*-consulte el Archivo de la CCRVMA sobre artes de pesca que contiene ejemplos como los indicados a continuación.*
- i) Configuración del arte de pesca  
*Incluya un diagrama detallado de cada tipo de arte de pesca y de su despliegue, e incluya diagramas de los distintos componentes del arte y de sus dimensiones - incluidos el tipo de línea, pesos, anclas, tamaños, distancias, propiedades físicas (p. ej. tensión máxima), tasas de hundimiento en el agua etc. - para determinar así la huella de la pesca para cada componente del arte por separado. Esta descripción podrá referirse a las descripciones incluidas en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA (ver ejemplos o diagramas en los cuadernos de observación de la CCRVMA).*
- 
- ii) Funcionamiento previsto del arte de pesca  
*Incluya una descripción detallada del proceso de pesca y de la interacción conocida o prevista entre el arte y el lecho marino, incluido el movimiento del arte (p. ej., cuando entra en contacto con el lecho marino) durante el calado, mientras permanece en reposo, y al recogerlo. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.*

- iii) **Estimación de la huella que podría producirse de ocurrir incidentes inusitados durante la pesca**

*Describa otros incidentes relacionados con los artes de pesca utilizados (p. ej., rotura de la línea, pérdida del arte) que cabría esperar que afectaran el tamaño o intensidad de la huella de la pesca, estimando la frecuencia y huella potencial de estos incidentes como en el inciso (ii) anterior. Esta descripción podrá referirse a otras descripciones sobre el funcionamiento del arte incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.*

- iv) **Estimación del índice de la huella (km<sup>2</sup> por unidad de esfuerzo de pesca)**

*Utilizando la información sobre la configuración del arte de pesca (i), y el funcionamiento previsto del mismo (ii), estime el índice de la huella - es decir, una estimación del área máxima en la que puede haber contacto con el lecho marino por unidad de esfuerzo de pesca (p. ej., km<sup>2</sup> afectados por km de línea madre desplegada u otra unidad definida en la descripción de la configuración del arte de pesca, o refiérase a los ejemplos). Describa los factores de incertidumbre que se tuvieron en cuenta al estimar la huella del arte de pesca (p. ej., grado de movimiento del arte en contacto con el fondo marino). Esta descripción podrá referirse a otras estimaciones de la huella incluidas en documentos aprobados anteriormente y disponibles en el archivo sobre artes de pesca de la CCRVMA.*

- v) **Estimación del 'índice de impacto'**

*Estime el índice de impacto por unidad estándar del arte de pesca (es decir, el índice de la huella multiplicado por el índice compuesto de la mortalidad esperada dentro de la huella - ver ejemplos).*

## **2.2 Escala de la actividad de pesca propuesta**

*Proporcione una estimación del esfuerzo dentro de cada subárea/división incluida en la notificación, con el intervalo de profundidad que se anticipa explotar (p. ej., esfuerzo previsto en las unidades empleadas en (iv) - km de línea madre en total).*

---

### **3. Métodos utilizados para evitar efectos adversos considerables en los EMV**

---

*Proporcione detalles de las modificaciones de la configuración del arte (si las hubiere) o de los métodos de despliegue empleados para prevenir o reducir los efectos adversos considerables en los EMV durante las operaciones de pesca.*

---

## **GUÍAS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES DE HALLAZGOS DE ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES (EMV)**

### **1. Información general**

Incluya los detalles de contacto, nacionalidad, nombre de los barcos y fechas en que se recolectaron los datos.

De preferencia, la notificación debe ser preparada en la forma de una propuesta, basándose en estas guías, y presentada como documento de trabajo a la consideración del WG-EMM.



## 2. Situación geográfica de un EMV

Posición inicial y final de todos los artes desplegados y/u observaciones.

Mapas con la posición de las estaciones de muestreo, la batimetría o hábitat subyacente y la escala espacial de muestreo.

Profundidades muestreadas.

## 3. Artes utilizados para la toma de muestras

Indique los artes utilizados en cada estación de muestreo.

## 4. Recopilación de datos adicionales

Indique los datos adicionales recopilados en el lugar o cerca del lugar donde se realizó el muestreo.

Por ejemplo: batimetría multihaz; datos oceanográficos tales como, perfiles CTD, perfiles de corrientes, propiedades químicas del agua, tipo de sustrato registrado en el lugar o cerca del lugar de muestreo; otra fauna observada, grabaciones de vídeo; perfiles acústicos, etc.

## 5. Pruebas justificativas

Incluya pruebas, razones fundamentales, análisis razonados y elementos justificativos en que se basó la clasificación de las áreas indicadas como ecosistemas marinos vulnerables.

## 6. Taxones de EMV

Para cada estación muestreada, indique detalles de todos los taxones de EMV observados, incluidos por ejemplo, su densidad relativa, densidad absoluta, o, de ser posible, el número de organismos.

### **MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-09 (2012)**

**Protección de ecosistemas marinos vulnerables registrados existentes en subáreas, divisiones, unidades de investigación en pequeña escala o en áreas de ordenación abiertas a la pesca de fondo**

Especies	varias
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes pesca de fondo	

Protección de EMV registrados en subáreas, divisiones, unidades de investigación en pequeña escala y en áreas de ordenación abiertas a la pesca de fondo:

1. Esta medida de conservación se aplica a las mismas zonas contempladas en la Medida de Conservación 22-06.
2. Las áreas descritas en el anexo 22-09/A son EMV registrados y se les otorga protección de conformidad con la Medida de Conservación 22-06.
3. Con el objeto de brindar protección a los EMV registrados, se prohibirá la pesca de fondo en las áreas definidas en el anexo 22-09/A.

- Se prohíbe toda actividad de pesca de fondo dentro de las áreas definidas, con la excepción de actividades de investigación científica acordadas por la Comisión con fines de seguimiento u otros, de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico y conforme a las Medidas de Conservación 22-06 y 24-01.

ANEXO 22-09/A

**ÁREAS DEFINIDAS CON ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES REGISTRADOS EN ÁREAS DE  
ORDENACIÓN  
ABIERTAS A LA PESCA DE FONDO**

Subárea, división	UIFE	Área definida
88.1	G	Dentro de un círculo con un radio de 1,25 millas náuticas (2,32 km) centrado en 66° 56.04'S 170° 51.66'E
88.1	G	Dentro de un círculo con un radio de 1,25 millas náuticas (2,32 km) centrado en 67° 10.14'S 171° 10.26'E
58.4.1	H	Dentro de un círculo con un radio de 10 millas náuticas (18,53 km) centrado en 65° 47.97'S 142° 59.43'E
58.4.1	H	Dentro de un círculo con un radio de 10 millas náuticas (18,53 km) centrado en 65° 39.61'S 140° 27.90'E

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-06 (2012)**

**Sistema de notificación de datos para las pesquerías de *Euphausia superba***

Especie	krii
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

- Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.
- Las capturas se notificarán de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas, divisiones o cualquier otra área o unidad estadística con límites de captura especificados en la Medida de Conservación 51-02.
- Siempre y cuando la captura total notificada para la región respecto de la cual se ha especificado un nivel crítico en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07 en la temporada de pesca, sea inferior al 80% del nivel crítico aplicable, las capturas se notificarán de conformidad con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-03, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad estadística con límites de captura especificados en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07.
- Quando la captura total notificada en una temporada sea superior, o igual, a 80% de los niveles críticos establecidos en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07, las capturas se declararán de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01, de acuerdo con las áreas, subáreas y divisiones estadísticas, o cualquier otra área o unidad con límites de captura especificados en las Medidas de Conservación 51-01, 51-03 y 51-07.

5. En todas las temporadas, una vez que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 4, se aplicará el párrafo 3 cuando la captura total sea menor del 50% del nivel crítico y el párrafo 4 cuando la captura total es mayor de, o igual al 50% del nivel crítico.
6. Al final de cada mes, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance requeridos para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CORMMA (formulario C1: pesquerías de arrastres) y deberá enviar la información al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, al final del mes siguiente. Los factores de multiplicación utilizados para convertir la porción medida de la captura a una estimación del peso en vivo deberán ser calculados por lo menos una vez por mes utilizando como guía el formulario C1.
7. Esta medida de conservación será revisada cuando se hayan establecido los límites de captura para las UOPE en las zonas pertinentes.
8. Todo Estado del pabellón notificará al Secretario Ejecutivo, por email u otro medio, dentro de las 24 horas del ingreso al Área de la Convención, la salida de la misma y desplazamiento entre sus subáreas y divisiones, de cada uno de sus barcos pesqueros. Cuando se tiene intenciones de ingresar un barco a un área cerrada a la pesca o para la cual el barco no tiene autorización de pesca, el Estado del pabellón deberá avisar de ello a la Secretaría antes de que ocurra el hecho. El Estado del pabellón podrá permitir u ordenar que la notificación se haga directamente desde el barco a la Secretaría.

#### **MEDIDA DE CONSERVACIÓN 23-07 (2012)**

**Sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo para las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril**

Especiestodas excepto kril	
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación se adopta como complemento de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-02.

1. Toda Parte contratante cuyos barcos participan en las pesquerías exploratorias, con excepción de las pesquerías exploratorias de kril, deberá enviar informes diarios a la Secretaría. Las Partes contratantes podrán autorizar a cada uno de sus barcos a que envíen sus informes directamente a la Secretaría.
2. El informe diario incluirá:
  - i) el peso fresco total, por barco, de cada especie objetivo y especie secundaria capturada para las cuales existe un límite de captura en esa área;
  - ii) en el caso de las pesquerías de palangre, el número de anzuelos en el agua al momento de enviar el informe;
  - iii) en el caso de las pesquerías con nasas, el número de nasas en el agua al momento de enviar el informe.
3. La Secretaría utilizará los informes diarios para estimar las fechas de cierre de las pesquerías en una UOPE, división, subárea o cualquier otra área o unidad para la cual se haya especificado un límite de captura.

4. El período de notificación diario se extiende desde las 12 de la medianoche hasta las 12 de la medianoche UTC.
5. Los informes diarios especificarán el día al cual se refieren y estarán en poder del Secretario Ejecutivo, a más tardar, a las 0600 UTC del día siguiente.
6. El Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes a intervalos aproximados de cinco días la captura total extraída durante los períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar el límite de captura para esa temporada.
7. Si una Parte contratante, o un barco autorizado para notificar directamente a la Secretaría, faltara a su obligación de enviar un informe diario al Secretario Ejecutivo en el formulario correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo 5:
  - i) el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante y al barco (en el caso de que el barco hubiera estado haciendo la notificación directamente); y
  - ii) si después de cinco días, aún no se ha recibido el informe, o si se han recibido cinco informes después de la fecha especificada en el párrafo 5, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes del cierre de la pesquería para el barco que no proporcionó los datos requeridos, y la Parte contratante pertinente exigirá que el barco cese sus actividades de pesca;
  - iii) si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que el barco no envió la notificación por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca una vez que los informes pendientes y la explicación correspondiente sean presentados por la Parte contratante.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01 (2012)<sup>1,2</sup>**

**Aplicación de medidas de conservación  
a la investigación científica**

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Esta medida de conservación gobierna la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

**1. Aplicación general**

- a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que el límite de captura en una área<sup>3</sup> se haya fijado en cero.
- b) Cuando se realizan investigaciones en un área<sup>3</sup> para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.

2. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B
  - a) Todo miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01/A.
  - b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos de los indicados anteriormente en el párrafo 4 *infra*. Con respecto a las capturas de kril y de peces, este párrafo no se aplica a capturas de menos de 1 tonelada.
3. Aplicación para los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B o más de 0,1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B
  - a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita *supra*, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.
  - b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo con las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.
  - c) Todo barco pesquero<sup>4</sup> que realice actividades de pesca de investigación deberá llevar por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
4. Notificación de datos e informes requeridos para estas actividades de investigación:

- a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación cada cinco días de la CCRVMA, excepto en las pesquerías exploratorias de peces en las cuales se aplicará el sistema de notificación diaria de datos (Medida de Conservación 23-07).
- b) Todas las capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.
- c) Dentro de 180 días de concluida la pesca de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. Los miembros presentarán un informe completo al Comité Científico en un plazo de 12 meses para su examen y recomendaciones.
- d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría en los siguientes formularios de notificación de datos de lance por lance:
  - i) los barcos pesqueros que realicen actividades de pesca de investigación de acuerdo con esta medida de conservación o con la Medida de Conservación 21-02 deberán notificar los datos de captura y esfuerzo de conformidad con la Medida de Conservación 23-04 (formulario C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre, y C5 para la pesca con nasas) y los datos biológicos requeridos por la Medida de Conservación 23-05;
  - ii) los barcos que realicen prospecciones de arrastre de conformidad con esta medida de conservación deberán presentar datos de captura, esfuerzo y biológicos conforme al formato de notificación de datos para barcos de pesca de investigación (C4) y no tendrán que completar el formulario C1.

5. Otros requisitos pertinentes a estas actividades de investigación son:

- a) Todo barco que realice pesca con fines de investigación con arreglo a la exención por investigación, durante una campaña en la que se realice cualquier tipo de pesca comercial, deberá estar conectado a un sistema automático de vigilancia de barcos vía satélite, de conformidad con la Medida de Conservación 10-04.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> Cualquier área de ordenación incluida una subárea, división, o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

<sup>4</sup> En el caso de los estudios de kril realizados por barcos de pesca comercial, se considerará que la presencia de investigadores científicos cualificados a bordo para dar efecto al plan de investigación notificado, cumple con las disposiciones del párrafo 3(c).

ANEXO 24-01/A

**FORMATOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES  
DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN**

Formato 1

**NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN  
REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2  
DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 24-01**

Nombre y matrícula del barco \_\_\_\_\_

División y subárea en donde se realizarán las actividades de investigación \_\_\_\_\_

Fechas prevista de entrada y salida del Área de la Convención de la CORMMA \_\_\_\_\_

Objetivo de la investigación \_\_\_\_\_

Posibles artes de pesca que se emplearían:

Redes de arrastre de fondo \_\_\_\_\_

Redes de arrastre pelágico \_\_\_\_\_

Palangre \_\_\_\_\_

Nasas para centollas \_\_\_\_\_

Otros artes de pesca (especificar) \_\_\_\_\_

Formato 2

**FORMATO PARA LA NOTIFICACIÓN DE PROPUESTAS DE INVESTIGACIÓN  
PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DE LA MC 24-01  
Y EL PÁRRAFO 6(iii) DE LA MC 21-02**

Categoría	Información
1. Objetivo principal	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Objetivos de la investigación y justificación de su prioridad para la CORMMA.</li> <li>b) Descripción detallada de la manera en que las investigaciones propuestas cumplirán los objetivos, incluidos los objetivos anuales de los estudios (cuando corresponda).</li> <li>c) Motivos de la investigación, incluida la información existente de relevancia sobre las especies objetivo en esta región, sobre otras pesquerías en la región, o sobre pesquerías similares en otras partes.</li> </ul>
2. Operaciones pesqueras	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Miembro que realiza la pesca</li> <li>b) Barco a ser utilizado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del barco</li> <li>• Armador del barco</li> <li>• Tipo de barco (de investigación o de pesca comercial)</li> <li>• Número y puerto de matrícula</li> <li>• Señal de llamada por radio</li> <li>• Eslora y tonelaje</li> <li>• Equipo utilizado para determinar la posición</li> <li>• Capacidad de pesca</li> <li>• Capacidad de pesca, procesamiento y almacenamiento de la captura</li> </ul> </li> <li>c) Especies objetivo</li> </ul>

<p>3. Diseño de prospección, recopilación de datos y análisis de los datos</p>	<p>d) Equipo acústico o artes de pesca a ser utilizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de red de arrastre; forma y tamaño de la luz de malla</li> <li>• Tipo de palangre</li> <li>• Otros equipos de muestreo</li> <li>• Tipo de equipo acústico y frecuencia.</li> </ul> <p>e) Áreas de pesca (divisiones, subáreas y UIPE) y límites geográficos</p> <p>f) Fechas previstas de entrada y salida del Área de la Convención de la CRMA</p> <p>a) Diseño de la pesca/prospección (descripción y fundamentos):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Configuración espacial o mapas de estaciones/lances (vg. de manera aleatoria o por cuadrículas)</li> <li>• Estratificación, p.ej., según la profundidad o la densidad de peces</li> <li>• Calibración/estandarización del equipo de muestreo</li> <li>• Número y duración de las estaciones/lances propuestos</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tasas de marcado y otros índices como coincidencia de las estadísticas relativas a los programas de marcado</li> <li>• Otros requisitos</li> </ul> <p>b) Recopilación de datos: tipo y tamaño de la muestra o cantidad de captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y medioambientales relacionados (v.g. tamaño de la muestra por ubicación o lance)</p> <p>c) Métodos para el análisis de los datos para conseguir el objetivo descrito en 1(a).</p> <p>d) Descripción de la manera y fecha prevista en que estos datos cumplirán con los objetivos de la investigación (es decir, una estimación robusta del estado del stock y de límites de captura precautorios. Incluir pruebas de que los métodos propuestos con toda probabilidad tendrán buenos resultados.</p>
<p>4. Límites de captura propuestos</p>	<p>a) Límites de captura propuestos y justificación. (Nótese que los límites de captura no debieran exceder por mucho el nivel necesario y suficiente para obtener la información especificada en los planes de investigación y requeridos para cumplir con los objetivos de la investigación propuesta.)</p> <p>b) Evaluación del impacto de la captura propuesta en el estado del stock, incluido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Explicación de por qué los límites de captura propuestos concuerdan con el artículo II de la Convención.</li> <li>• Evaluación del marco temporal para la determinación de la respuesta de las poblaciones recolectadas, dependientes y afines a las actividades de pesca.</li> <li>• Estimación de las extracciones propuestas, incluidas las de la pesca INDNR cuando estén disponibles.</li> </ul> <p>c) Detalles de las especies dependientes y afines y probabilidad de que estas se vean afectadas por la pesquería propuesta.</p>
<p>5. Capacidad de investigación</p>	<p>a) Nombre y dirección del principal científico (o científicos), instituto de investigación o autoridad responsables de la planificación y coordinación de la investigación</p> <p>b) Número de científicos y tripulantes a bordo del barco</p> <p>c) ¿Existe la posibilidad de invitar científicos de otros Estados miembros? De ser así, indique el número de científicos.</p>



- d) Un compromiso de que los barcos pesqueros propuestos y los investigadores nombrados tienen los recursos y la capacidad para cumplir con todos los requisitos del plan de investigación propuesto.
6. Informes a ser examinados y revisados
- a) Lista de las fechas en que varias acciones específicas serán finalizadas y notificadas a la CCRVMA. Si la investigación es una prospección independiente, los Miembros deberán comprometerse a proporcionar un informe de avance al WG-FSA y/o el WG-EMM para su consideración y comentarios, y un informe final al Comité Científico dentro de 12 meses de finalizada la investigación.
- b) Si se trata de una investigación multianual, los Miembros deberán comprometerse a proporcionar una revisión anual de la misma al WG-FSA y/o al WG-EMM, incluida la evaluación del avance logrado en la consecución de los objetivos de la investigación y de los plazos mencionados en la propuesta inicial; y modificaciones sugeridas para ajustar la propuesta si fuese necesario.

ANEXO 24-01/B

**LISTA PARA LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS BARCOS DE INVESTIGACIÓN POR GRUPO TAXONÓMICO**

Grupo taxonómico	Tipo de arte	Captura prevista
a) Umbrales para los taxones de peces		
<i>Dissostichus spp.</i>	Palangre	5 toneladas
	Red de arrastre	5 toneladas
	Nasas	5 toneladas
	Otros	0 toneladas
<i>Champscephalus gunnari</i>	Todos	10 toneladas
b) Taxones para grupos distintos de los peces a los que se aplicaría un umbral de 0,1% del límite de captura fijado para un área dada		
	Kril	
	Calamar	
	Centollas	

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 25-02 (2012)<sup>1,2</sup>**

**Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Área de la Convención**

Especies	aves marinas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Arte	palangre

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre<sup>3</sup> se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.
2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con lastre integrado (FLI) para realizar el calado. Se recomienda usar FLI de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 m en los palangres sin pesos integrados.
3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos tradicionales<sup>4</sup> de un mínimo de 8.5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 m, o pesos tradicionales<sup>4</sup> de 6 kg como mínimo, a intervalos de no más de 20 m, o pesos de acero sólido<sup>5</sup> de 5 kg como mínimo, a intervalos de no más de 40 m.
4. Los barcos que utilicen exclusivamente el sistema de palangre artesanal (no una combinación de palangres artesanales y del sistema español dentro del mismo palangre) deberán utilizar pesos en el extremo de los espineles solamente. Los pesos deberán ser pesos tradicionales de por lo menos 6 kg, o pesos de acero sólido de por lo menos 5 kg. Los barcos que utilicen alternativamente el sistema español y el sistema de palangre artesanal deberán utilizar: (i) para el sistema español, el lastrado de la línea deberá hacerse de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 25-02; (ii) para el sistema de palangre artesanal, se deben utilizar pesos tradicionales ya sea de 8.5 kg, o de acero sólido de 5 kg colocados en el extremo de los espineles y a una distancia no mayor de 80 metros<sup>6</sup>.
5. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico<sup>7</sup>)<sup>8</sup>. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.
6. Queda prohibido el vertido de restos de pescado<sup>10</sup> y desechos<sup>11</sup> mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado. El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para asegurarse de que se extraen todos los anzuelos de los restos de pescado antes de verter los restos al mar.
7. No se dará autorización para pescar en el Área de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.
8. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el anexo 25-02/A de esta medida de conservación se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.

9. Se utilizará un dispositivo de exclusión de aves (DEA) diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en la medida que lo permitan las condiciones meteorológicas imperantes en aquellas áreas definidas por la OCRMMA como zonas de riesgo medio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 ó 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2. Las instrucciones para la construcción de un DEA figuran en el anexo 25-02/B. Se anima a los operadores de los barcos que pescan en zonas de riesgo bajo a mediano (Niveles de riesgo 1 a 3) a utilizar un DEA durante el virado de los palangres.
10. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se les extraigan los anzuelos sin poner en peligro la vida del animal.
11. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de los dispositivos de mitigación en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la OCRMMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación<sup>9</sup>. Las propuestas detalladas para efectuar dichas pruebas deberán ser presentadas al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) con antelación a la temporada de pesca en la cual se proyectan realizar.
  - <sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
  - <sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
  - <sup>3</sup> Se define la línea madre como la línea principal de la cual se enganchan las brazoladas con los anzuelos cebados.
  - <sup>4</sup> Los pesos tradicionales están hechos de rocas o de concreto.
  - <sup>5</sup> Los pesos de acero sólido no deberán tener eslabones en cadena, y su forma deberá ser hidrodinámica para que se hundan con rapidez.
  - <sup>6</sup> Reconociendo que el palangre del sistema español con pesos espaciados en intervalos de 40 m está normalmente configurado con barandillos en intervalos de 80 metros que conectan la retenida con la línea madre (ver el diagrama en el anexo 25-02/C). Estos barandillos forman el espinal del método del palangre artesanal.
  - <sup>7</sup> La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la OCRMMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.
  - <sup>8</sup> En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.
  - <sup>9</sup> Los dispositivos de mitigación bajo prueba deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-FSA-03/22 (cuya versión publicada se puede obtener de la Secretaría de la OCRMMA y en el sitio web); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde relación con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.
  - <sup>10</sup> El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

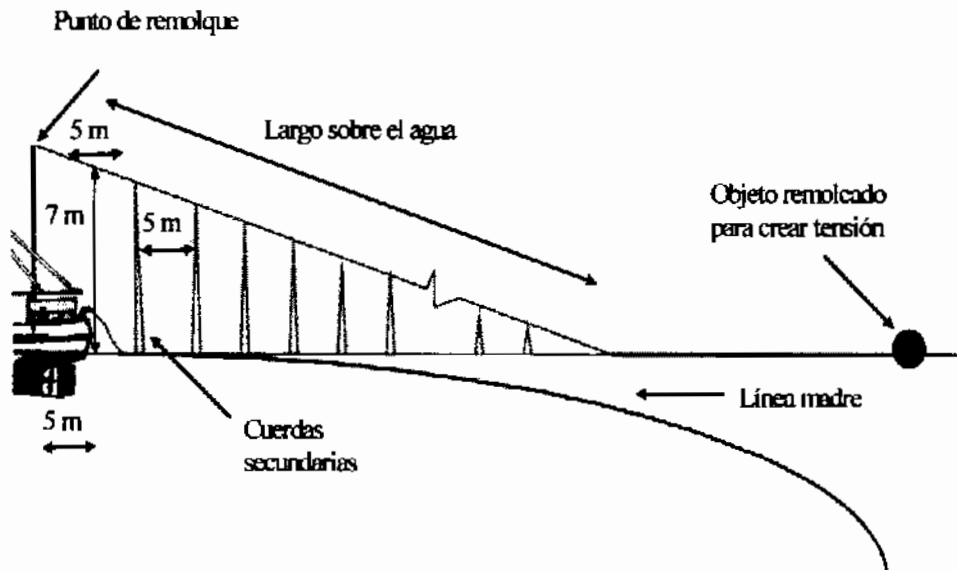
<sup>11</sup> A los efectos de esta medida de conservación, 'desechos' se define como pescado entero u otros organismos (excepto elasmobranchios e invertebrados cuando el barco pesque al norte de 60° S) y sean devueltos al mar muerto o con bajas expectativas de supervivencia, como lo describe el formulario L5 del Cuaderno de Observación.

#### ANEXO 25-02/A

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.
3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.
4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería<sup>1</sup> plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6.5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán alcanzar la superficie del mar en condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrollen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.
5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre.

<sup>1</sup> Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.

## Línea espantapájaros

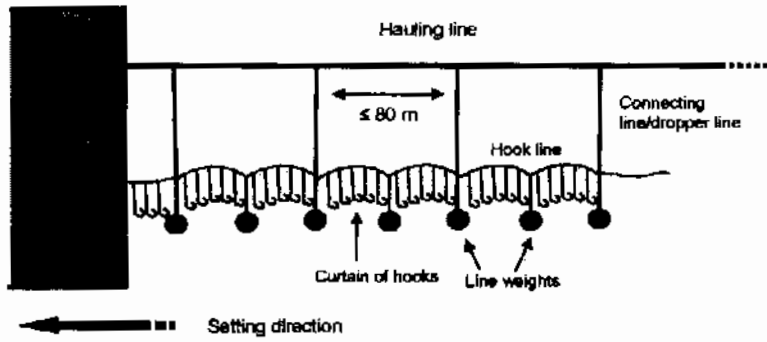


ANEXO 25-02/B

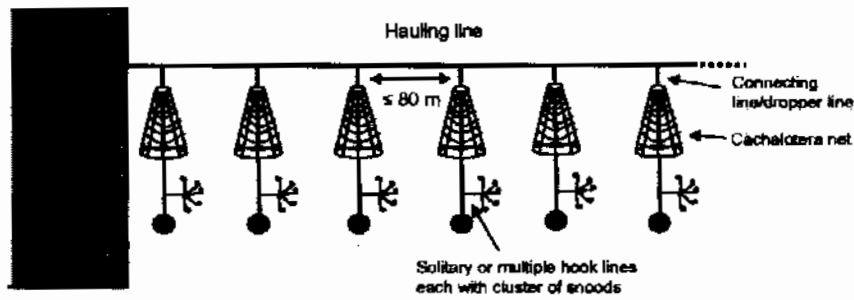
1. Se ha demostrado que un DEA eficaz posee las siguientes características operacionales<sup>1</sup>:
  - i) impide que las aves vuelen directamente al área donde se realiza el virado;
  - ii) impide el acercamiento de las aves que están posadas en la superficie del mar al área donde se recogen las líneas.
2. Se anima a los operadores de los barcos a que utilicen DEA que cumplan con estas dos características.

<sup>1</sup> Ejemplos de las configuraciones de DEA con las características mencionadas en el párrafo 1 anterior pueden obtenerse en la Secretaría y en el [sitio web de la CORVMA](#).

Typical configuration of Spanish system



Typical configuration of trotline method



**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-02 (2012)**  
**Prohibición de la pesca dirigida**

Especies	varias
Áreas	varias
Temporadas	todas
Artes	todos

Se adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Se prohíbe la pesca dirigida a los taxones y en las áreas especificados en el anexo 32-02/A, y de acuerdo a las condiciones incluidas en el mismo.

ANEXO 32-02/A

**PROHIBICIÓN DE LA PESCA DIRIGIDA**

Área	Taxón	<i>Chaenocephalus aceratus</i>	<i>Dissostichus eleginoides</i>	<i>Dissostichus</i> spp.	<i>Electronacarisbergi</i>	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	<i>Nototheniarossii</i>	<i>Patagonotothen guntheri</i>	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	Todas las otras especies de peces
Subárea 48.1		1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2, 4	1,2	1,2	1,2
Subárea 48.2		1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2, 4	1,2	1,2	1,2

Subárea 48.3	3		1,2	3	3	4	3	3
División 58.4.4a			1,2,5			1,2,5		
División 58.4.4b			1,2			1,2		
División 58.5.1		1,2,6						
División 58.5.2 al este de 79° 20'E y fuera de la ZEE al oeste de 79° 20'E		1,2						
Subárea 58.6		1,2,5,6						
Subárea 58.7		1,2,5						
Subárea 88.2 al norte de 65° S			1,2					
Subárea 88.3			1,2					

Prohibición de la pesca dirigida, bajo las siguientes condiciones:

- 1 La prohibición no se aplicará a la extracción de los taxones indicados cuando sea con fines de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
- 2 La prohibición permanecerá en vigor por lo menos hasta que se haya llevado a cabo una prospección de la biomasa del stock en el área especificada, sus resultados hayan sido notificados al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces y evaluados por dicho grupo, y la Comisión haya decidido abrir el área a la pesca dirigida al taxón(es) sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.
- 3 La prohibición permanecerá en vigor hasta que la Comisión tome la decisión de reabrir el área a la pesca dirigida al taxón(es) sobre la base del asesoramiento brindado por el Comité Científico.
- 4 La captura secundaria de *Nototheniarossii* en pesquerías dirigidas a otros taxones se mantendrá en volúmenes que permitan un nivel óptimo de reclutamiento en la población.
- 5 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
- 6 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

No hay prohibición de la pesca dirigida.

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 32-09 (2012)

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp., excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas en la temporada de pesca 2012/13

Especie austrornerluza	
Área	48.5
Temporada	2012/13
Artes	todos

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013.

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-02 (2012)

Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2012/13

Especie captura secundaria	
Área	58.5.2
Temporada	2012/13
Artes	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2012/13.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2012/13, la captura secundaria de *Channichthysrhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* de 80 toneladas, la de *Macrourus spp.* de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará '*Macrourus spp.*' como una especie, y las rayas como otra especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de *Channichthysrhinoceratus*, *Lepidonotothensquamifrons*, *Macrourus spp.*, *Somniosus spp.* o rayas mayor, o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas<sup>1</sup> del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto<sup>3</sup> recorrido por el barco.
5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas<sup>1</sup> del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto<sup>3</sup> recorrido por el barco.

<sup>1</sup> Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.

<sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

<sup>3</sup> Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 33-03 (2012)<sup>1,2</sup>**

**Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2012/13**

Áreas	varias
Temporada	2012/13
Artes	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) durante la temporada 2012/13, excepto en casos en que se aplican límites específicos de captura secundaria.
2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total<sup>3</sup> de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:



- rayas – 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;
  - *Macrourus* spp. – 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, el que sea mayor; todas las demás especies combinadas – 20 toneladas.
3. A los efectos de esta medida, se considerará '*Macrourus* spp.' como una especie, y a las rayas como otra especie.
  4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea, para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, anexo C, párrafo 2(v) y (vii) no se deberán devolver al mar. A menos que el observador científico especifique lo contrario, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.
  5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>4</sup>. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos<sup>5</sup>. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto<sup>6</sup> recorrido por el barco de pesca.
  6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días<sup>7</sup> en una sola UIFE excede de 1 500 kg en cada período de 10 días y excede del 16% de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIFE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIFE por el resto de la temporada de pesca.
- <sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
  - <sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
  - <sup>3</sup> Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.
  - <sup>4</sup> Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
  - <sup>5</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
  - <sup>6</sup> Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue lanzado por primera vez hasta el punto donde fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se caló la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.
  - <sup>7</sup> Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

ANEXO 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2012/13.

Subárea /	Región	<i>Dissostichus</i> spp. Límite de	Límite de captura secundaria		
			Rayas	<i>Macrourus</i>	Otras especies

División		captura (toneladas por región)	(toneladas por región)	spp. (toneladas por región)	(toneladas por UIFE)
48.6	Al norte de 60° S	200	50	32	20
	Al sur de 60° S	200	50	32	20
58.4.1	Toda la división	210	50	33	20
58.4.2	Toda la división	70	50	20	20
58.4.3a	Toda la división	32	50	26	20
58.4.3b	Toda la división	0	-	-	-
88.1	Toda la subárea	3282	164	430	20
88.2	Toda la subárea	530	50	84	20

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Reglas pertinentes a los límites de captura secundaria:

Rayas: 5% del límite de captura de *Dissostichus* spp., o 50 toneladas, lo que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76).

*Macrourus* spp.: 16% del límite de captura de *Dissostichus* spp. o 20 toneladas, lo que sea mayor, excepto en la División estadística 58.4.3a (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207), y en la Subárea estadística 88.1 (SC-CAMLR-XXVI, párrafo 4.162).

Otras especies: 20 toneladas por UIFE

Especie	austromerluza
Áreas	varias
Temporada	2012/13
Artes	palangre, arrastre

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-01 (2012)<sup>1,2</sup>

##### Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2012/13

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.
3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:
  - i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
  - ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
  - iii) se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;
  - iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán notificados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
  - v) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado<sup>3</sup>. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.
4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
5. Se declarará el número y peso total de la captura de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartada, incluidos aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.
6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2012/13 llevará un observador designado de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
7. Se pondrán en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A), el plan de investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 31 de agosto de 2013 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2013 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2013. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2013 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

8. Los miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes de la apertura de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

<sup>1</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

<sup>2</sup> Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

<sup>3</sup> El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO41-01/A

#### PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo (MC 23-07) y el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina y biológicos (MC 23-04 y 23-05).
2. El barco asegurará que los observadores a bordo disponen de suficientes muestras para permitirles el recabado de todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
  - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
  - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
  - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
  - iv) número de anzuelos calados;
  - v) tipo de carnada;
  - vi) éxito de la carnada (%);
  - vii) tipo de anzuelo.

ANEXO41-01/B

#### PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 (ver párrafo 5), todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE debe realizar las actividades de investigación acordadas por el Comité Científico para 2012/13 (SC-CAMLR-XXXI, párrafos 3.152 a 3.177, tabla 4, figure 1). Durante estas actividades sólo se realizarán lances de investigación<sup>1</sup>.

4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:
- i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia<sup>2</sup> de por lo menos 3 millas náuticas de cualquier otro lance de investigación, y la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
  - ii) en la pesca de palangre: el lance tendrá un mínimo de 3500 anzuelos, y 5 000 anzuelos como máximo, que pueden colocarse en varias líneas separadas caladas en un mismo sitio; para la pesca de arrastre, el tiempo de pesca será como mínimo de 30 minutos, según se define en el *Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Área de la Convención* (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);
  - iii) el tiempo de inmersión mínimo de cada lance de palangre será de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. En las pesquerías exploratorias de las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación; en el barco se asegurará que el observador tenga acceso a un número suficiente de muestras para permitir la recopilación de todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de peces.
6. En todas las demás pesquerías exploratorias, se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación hasta alcanzar 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafo 2 del anexo 41-01/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.
- <sup>1</sup> Si los rectángulos a escala fina o los bloques de investigación designados para los lances de investigación estuvieran bloqueados por el hielo marino, el barco deberá trasladarse al rectángulo(s) a escala fina accesible más cercano que tenga una profundidad de pesca entre 550 y 2 200 m, y llevar a cabo los lances de investigación en ese rectángulo(s).
- <sup>2</sup> En las actividades de investigación realizadas en 2012/13, el 50% de las líneas pueden ser caladas con menos de 3 millas náuticas de separación. Una vez comenzada la etapa de merma en las actividades de investigación de España en 2012/13, las líneas de investigación se calarán a una distancia de menos de 3 mn de separación

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIFE) (véase también la figura 1).

Región	UIFE	Límite geográfico
48.6	A	De 50° S 20° O, al este hasta 1° 30' E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 20° O, al norte hasta 50° S.
	B	De 60° S 20° O, al este hasta 10° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20° O, al norte hasta 60° S.
	C	De 60° S 10° O, al este hasta 0° longitud, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10° O, al norte hasta 60° S.
	D	De 60° S 0° longitud, al este hasta 10° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, al norte hasta 60° S.
	E	De 60° S 10° E, al este hasta 20° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10° E, al norte hasta 60° S.
	F	De 60° S 20° E, al este hasta 30° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20° E, al norte hasta 60° S.
	G	De 50° S 1° 30' E, al este hasta 30° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 1° 30' E, al norte hasta 50° S.
58.4.1	A	De 55° S 86° E, al este hasta 150° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 86° E, al norte hasta 55° S.
	B	De 60° S 86° E, al este hasta 90° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 80° E, al norte hasta 64° S, al este hasta 86° E, al norte hasta 60° S.
	C	De 60° S 90° E, al este hasta 100° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 90° E, al norte hasta 60° S.
	D	De 60° S 100° E, al este hasta 110° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 100° E, al norte hasta 60° S.
	E	De 60° S 110° E, al este hasta 120° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110° E, al norte hasta 60° S.
	F	De 60° S 120° E, al este hasta 130° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120° E, al norte hasta 60° S.
	G	De 60° S 130° E, al este hasta 140° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130° E, al norte hasta 60° S.
	H	De 60° S 140° E, al este hasta 150° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140° E, al norte hasta 60° S.
58.4.2	A	De 62° S 30° E, al este hasta 40° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 30° E, al norte hasta 62° S.
	B	De 62° S 40° E, al este hasta 50° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 40° E, al norte hasta 62° S.
	C	De 62° S 50° E, al este hasta 60° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 50° E, al norte hasta 62° S.
	D	De 62° S 60° E, al este hasta 70° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 60° E, al norte hasta 62° S.
	E	De 62° S 70° E, al este hasta 73° 10' E, al sur hasta 64° S, al este hasta 80° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 70° E, al norte hasta 62° S.
58.4.3a	A	Toda la división, de 56° S 60° E, al este hasta 73° 10' E, al sur hasta 62° S, al oeste hasta 60° E, al norte hasta 56° S.

58.4.3b	A	De 56° S 73° 10' E, al este hasta 79° E, al sur hasta 59° S, al oeste hasta 73° 10' E, al norte hasta 56° S.
	B	De 60° S 73° 10' E, al este hasta 86° E, al sur hasta 64° S, al oeste hasta 73° 10' E, al norte hasta 60° S.
	C	De 59° S 73° 10' E, al este hasta 79° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 73° 10' E, al norte hasta 59° S.
	D	De 59° S 79° E, al este hasta 86° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 79° E, al norte hasta 59° S.
	E	De 56° S 79° E, al este hasta 80° E, al norte hasta 55° S, al este hasta 86° E, al sur de 59° S, al oeste hasta 79° E, al norte hasta 56° S.
58.4.4	A	De 51° S 40° E, al este hasta 42° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 40° E, al norte hasta 51° S.
	B	De 51° S 42° E, al este hasta 46° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 42° E, al norte hasta 51° S.
	C	De 51° S 46° E, al este hasta 50° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 46° E, al norte hasta 51° S.
	D	Toda la división excepto las UIPEA, B, C, y con un límite exterior de 50° S 30° E, al este hasta 60° E, al sur hasta 62° S, al oeste hasta 30° E, al norte hasta 50° S.

Tabla 1 (continuación)

Región	UIPE	Límite geográfico
58.6	A	De 45° S 40° E, al este hasta 44° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 40° E, al norte hasta 45° S.
	B	De 45° S 44° E, al este hasta 48° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 44° E, al norte hasta 45° S.
	C	De 45° S 48° E, al este hasta 51° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 48° E, al norte hasta 45° S.
	D	De 45° S 51° E, al este hasta 54° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 51° E, al norte hasta 45° S.
58.7	A	De 45° S 37° E, al este hasta 40° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 37° E, al norte hasta 45° S.
88.1	A	De 60° S 150° E, al este hasta 170° E, al sur hasta 65° S, al oeste hasta 150° E, al norte hasta 60° S.
	B	De 60° S 170° E, al este hasta 179° E, al sur hasta 66° 40' S, al oeste hasta 170° E, al norte hasta 60° S.
	C	De 60° S 179° E, al este hasta 170° O, al sur hasta 70° S, al oeste hasta 178° O, al norte hasta 66° 40' S, al oeste hasta 179° E, al norte hasta 60° S.
	D	De 65° S 150° E, al este hasta 160° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150° E, al norte hasta 65° S.
	E	De 65° S 160° E, al este hasta 170° E, al sur hasta 68° 30' S, al oeste hasta 160° E, al norte hasta 65° S.
	F	De 68° 30' S 160° E, al este hasta 170° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160° E, al norte hasta 68° 30' S.
	G	De 66° 40' S 170° E, al este hasta 178° O, al sur hasta 70° S, al oeste hasta 178° 50' E, al sur hasta 70° 50' S, al oeste hasta 170° E, al

norte hasta 66° 40'S

- H De 70° 50'S 170° E, al este hasta 178° 50'E, al sur hasta 73° S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 170° E, al norte hasta 70° 50'S
- I De 70° S 178° 50'E, al este hasta 170° O, al sur hasta 73° S, al oeste hasta 178° 50'E, al norte hasta 70° S
- J De 73° S en la costa cerca de 169° 30'E, al este hasta 178° 50'E, al sur hasta 80° S, al oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 73° S
- K De 73° S 178° 50'E, al este hasta 170° O, al sur hasta 76° S, al oeste hasta 178° 50'E, al norte hasta 73° S
- L De 76° S 178° 50'E, al este hasta 170° O, al sur hasta 80° S, al oeste hasta 178° 50'E, al norte hasta 76° S
- M De 73° S en la costa cerca de 169° 30'E, al este hasta 170° E, al sur hasta 80° S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 73° S
- 88.2 A De 60° S 170° O, al este hasta 160° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 170° O, al norte hasta 60° S
- B De 60° S 160° O, al este hasta 150° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160° O, al norte hasta 60° S
- C De 70° 50'S 150° O, al este hasta 140° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150° O, al norte hasta 70° 50'S
- D De 70° 50'S 140° O, al este hasta 130° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140° O, al norte hasta 70° 50'S
- E De 70° 50'S 130° O, al este hasta 120° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130° O, al norte hasta 70° 50'S
- F De 70° 50'S 120° O, al este hasta 110° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120° O, al norte hasta 70° 50'S
- G De 70° 50'S 110° O, al este hasta 105° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110° O, al norte hasta 70° 50'S
- H De 65° S 150° O, al este hasta 105° O, al sur hasta 70° 50' S, al oeste hasta 150° O, al norte hasta 65° S
- I De 60° S 150° O, al este hasta 105° O, al sur hasta 65° S, al oeste hasta 150° O, al norte hasta 60° S
- 88.3 A De 60° S 105° O, al este hasta 95° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 105° O, al norte hasta 60° S
- B De 60° S 95° O, al este hasta 85° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 95° O, al norte hasta 60° S
- C De 60° S 85° O, al este hasta 75° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 85° O, al norte hasta 60° S
- D De 60° S 75° O, al este hasta 70° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 75° O, al norte hasta 60° S
-



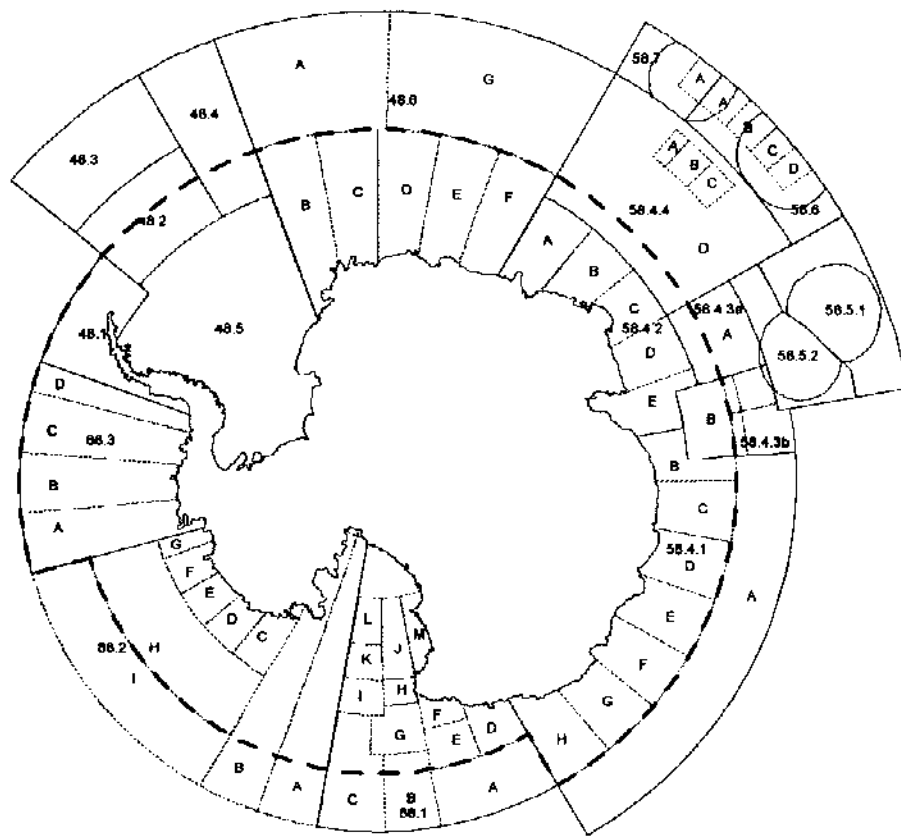


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación aproximada entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.

ANEXO41-01/C

#### PROGRAMA DE MARCADO DE *DISSOSTICHUS* SPP. Y DE RAYAS EN LAS PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta de las mismas. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
  - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y liberará en el mar *Dissostichus* spp. continuamente mientras pesca, a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería, conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA<sup>1</sup>.

- ii) El programa de marcado estará dirigido a las austromerluzas de todas las tallas con el fin de cumplir con los requisitos de marcado. Solo serán marcados y liberados peces adecuados para el mercado de acuerdo a los criterios especificados en el Protocolo de marcado de la CCRVMA. El observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. La frecuencia de tallas de los ejemplares de austromerluza marcados reflejará la frecuencia de tallas de la captura<sup>2</sup>. Todo barco que extraiga más de 10 toneladas de cualquiera de las especies de *Dissostichus* spp. en una pesquería deberá lograr una coincidencia mínima de 60% en las estadísticas de marcado de 2011/12 en adelante<sup>3</sup>. Todos los peces liberados deberán llevar dos marcas y su devolución al mar se debe hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser proporcional a las especies y tallas de cada *Dissostichus* spp. presentes en la captura.
  - iii) Se recomienda a los miembros que deseen marcar rayas que sigan los protocolos elaborados durante el Año de la Raya.
  - iv) Todas las marcas para austromerluzas y rayas a ser utilizadas en las pesquerías exploratorias deberán obtenerse de la Secretaría.
  - v) Todos los ejemplares de austromerluza serán examinados para ver si llevan marcas. Todas las rayas serán subidas a bordo, o acercadas al halador de la línea para identificarlas correctamente, ver si tienen marcas y evaluar su condición. Los peces marcados y vueltos a capturar (i.e peces capturados que llevan una marca colocada anteriormente) no serán liberados nuevamente, aun cuando hayan estado libres por sólo un corto período de tiempo.
  - vi) Se tomarán muestras de las austromerluzas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), y se tomará una fotografía digital (con la fecha y hora) de la marca junto a los otolitos recuperados, mostrando el número y color de la marca.
  - vii) Se tomarán muestras de las rayas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), se tomarán dos fotografías digitales (con la fecha y hora); una de la raya entera con la marca colocada, y la otra fotografía enfocando la marca para mostrar su número y color.
3. Las austromerluzas marcadas y liberadas no se contabilizarán como parte del límite de captura.
  4. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la captura de peces marcados serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA<sup>1</sup> al Secretario Ejecutivo (i) por el barco mensualmente junto con sus datos de captura y esfuerzo en escala fina notificados en el formulario C2, y (ii) por el observador, como parte de los requisitos de recopilación de datos de observación<sup>1</sup>.
  5. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato sobre la captura de peces marcados y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA<sup>1</sup> al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en el [sitio web de la CCRVMA](#)).

- 1 De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias disponible de la Secretaría e incluido en los formularios del cuaderno del observador científico.
- 2 Los barcos pueden implementar este requisito marcando peces en una proporción adecuada en función del número de peces acercados al halador. Consultar el Protocolo de marcado de la CCRVMA para una mayor orientación.
- 3 La estadística de coincidencia de marcado ( $\theta$ ) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\theta = \left( 1 - \frac{\sum_{i=1}^n |P_i - P_c|}{2} \right) \times 100$$

donde  $P_i$  representa la proporción de todos los peces marcados en un intervalo de tallas  $i$ ,  $P_c$  la proporción de todos los peces capturados (i.e., la suma de todos los peces capturados y retenidos, o marcados y liberados), clasificados en intervalos de tallas de 10 cm.

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-03 (2012)

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 en la temporada de pesca 2012/13

Especie austromerluza	
Área	48.4
Temporada 2012/13	
Arte	palangre

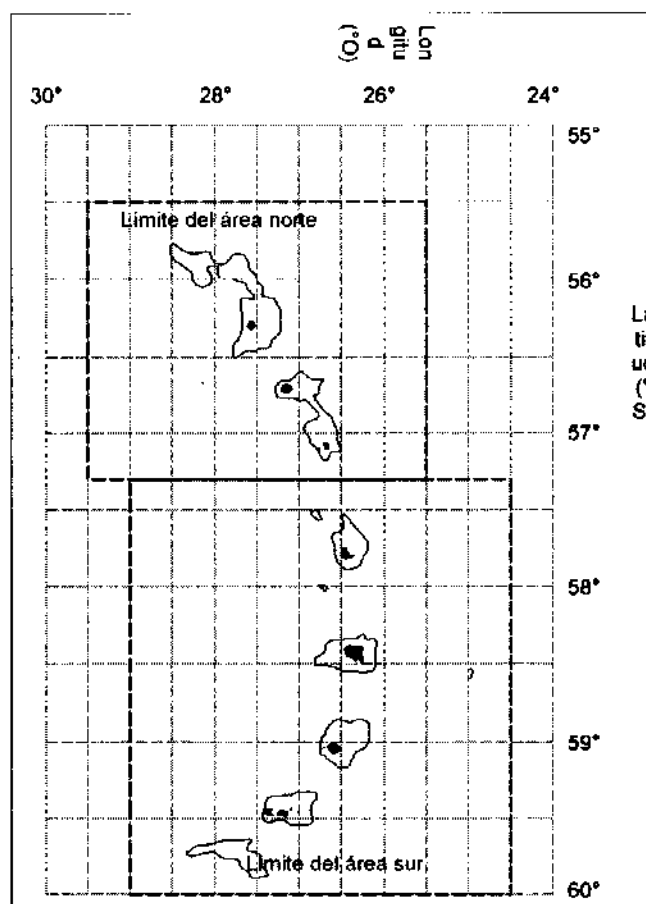
- |                    |   |
|--------------------|---|
| Acceso             | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4.</li> <li>2. A los efectos de esta pesquería, las zonas abiertas a la pesca se definen como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'O y 29°30'O (área norte), y la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 57°20'S y 60°00'S y longitudes 24°30'O y 29°00'O (área sur).</li> <li>3. En el anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. durante la temporada 2012/13.</li> </ol> |
| Limites de captura | <ol style="list-style-type: none"> <li>4. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura total de <i>Dissostichus eleginoides</i> tendrá un límite de 63 toneladas, quedando prohibida la pesca dirigida a <i>Dissostichus mawsoni</i>. Todo <i>Dissostichus mawsoni</i> que se retenga se contabilizará como parte del límite de captura de <i>Dissostichus</i> spp. en el área sur.</li> <li>5. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura total de <i>Dissostichus</i> spp. tendrá un límite de 52 toneladas.</li> </ol>   |
| Temporada          | <ol style="list-style-type: none"> <li>6. A los efectos de la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013, o hasta que se alcance el límite de captura de <i>Dissostichus</i> spp. especificado en los párrafos 4 y 5 en esta subárea, lo que ocurra primero.</li> </ol>   |

- |                             |  |
|-----------------------------|--|
| Captura secundaria          | <p>7. En el área norte de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces no excederá de 3 toneladas de rayas y 10 toneladas de <i>Macrourus</i> spp.</p> <p>8. En el área sur de la Subárea estadística 48.4, la captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede de 5% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance, o si la captura de <i>Macrourus</i> spp. llega a 150 kg y excede de 16% de la captura de <i>Dissostichus</i> spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se activó la regla de traslado por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>. El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto<sup>3</sup> recorrido por el barco de pesca.</p> <p>9. A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará '<i>Macrourus</i>spp.' como una sola especie y las 'rayas' como otra especie.</p> <p>10. Todo ejemplar de <i>Dissostichus mawsoni</i> capturado en el área norte de la Subárea estadística 48.4 con alta probabilidad de supervivencia deberá ser marcado y liberado; podrá ser retenido si está en malas condiciones o muerto.</p> |
| Mitigación                  | <p>11. La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. Cuando la pesca se realiza de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, los barcos podrán, de acuerdo con el párrafo 13 siguiente, eximirse de lo dispuesto en el párrafo 5 (calado nocturno) de la Medida de Conservación 25-02 y pescar durante el día.</p> <p>12. La pesca en la Subárea estadística 48.4 en diciembre, enero, febrero, marzo, octubre y noviembre se deberá llevar a cabo conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 24-02, además de lo dispuesto en el párrafo 11 anterior.</p> <p>13. Cualquier barco que pesque durante las horas de luz diurna, en virtud de la exención del calado nocturno descrita en el párrafo 11 anterior, y capture un total de tres (3) aves marinas, deberá volver al calado nocturno conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.</p>  |
| Observación                 | <p>14. Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus</i> spp. en el Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.</p>  |
| Datos de captura y esfuerzo | <p>15. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:</p> <p>i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;</p>  |

- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus spp.* y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus spp.*

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| Datos biológicos              | 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.  |
| Programa de marcado           | 17. Todo barco que participe en la pesquería de <i>Dissostichus spp.</i> en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales: <ul style="list-style-type: none"><li>i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada;</li><li>ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidad lo más amplio posible dentro del área designada;</li><li>iii) se marcarán peces de una variedad de tallas.</li></ul>   |
| Protección del medio ambiente | 18. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. <ul style="list-style-type: none"><li><sup>1</sup> Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.</li><li><sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.</li><li><sup>3</sup> En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se echó la primera ancla del calado hasta el punto donde se echó la última ancla de ese calado.</li></ul> |

Subárea estadística 48.4 – Áreas norte y sur de la pesquería como se define en el párrafo 2. Las latitudes y longitudes se dan en grados, y se muestra la isóbata de 1 000 m.



**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-04 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6. durante la temporada 2012/13**

Especie	austromerluz
Área	48.6
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- |                    |   |
|--------------------|---|
| Acceso             | 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca barcos de pabellón japonés y sudafricano con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.                 |
| Limites de captura | 2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2012/13 tendrá un limite de captura precautorio de 200 toneladas al norte de 60° S, y 200 toneladas al sur de 60° S.  |
| Temporada          | 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2012/13 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.   |
| Captura secundaria | 4. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.   |
| Mitigación         | 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará siempre que se observen los requisitos de la Medida de Conservación 24-02. |

6. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Área

7. La pesquería exploratoria en 2012/13 tendrá lugar, ateniéndose a las condiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, en los bloques de investigación limitados por las siguientes coordenadas:

UIPEAyG	Coordenadas	
	50° 30'S	01° 00'E
	51° 30'S	01° 00'E
	51° 30'S	03° 00'E
	52° 00'S	03° 00'E
	52° 00'S	05° 00'E
	51° 30'S	05° 00'E
	51° 30'S	06° 00'E
	50° 00'S	06° 00'E
	50° 00'S	02° 00'E
	50° 30'S	02° 00'E

UIPEAyG	Coordenadas	
	54° 00'S	01° 00'E
	55° 00'S	01° 00'E
	55° 00'S	02° 00'E
	55° 30'S	02° 00'E
	55° 30'S	04° 00'E
	56° 30'S	04° 00'E
	56° 30'S	07° 00'E
	56° 00'S	07° 00'E
	56° 00'S	08° 00'E
	54° 00'S	08° 00'E
	54° 00'S	09° 00'E
	53° 00'S	09° 00'E
	53° 00'S	03° 00'E
	53° 30'S	03° 00'E
	53° 30'S	02° 00'E
	54° 00'S	02° 00'E

UIPED	Coordenadas	
	64° 30'S	01° 00'E
	66° 00'S	01° 00'E
	66° 00'S	04° 00'E
	65° 00'S	04° 00'E
	65° 00'S	07° 00'E
	64° 30'S	07° 00'E

UIPEE	Coordenadas	
	67° 30'S	10° 00'E
	69° 30'S	10° 00'E
	69° 30'S	13° 00'E
	67° 30'S	13° 00'E

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada

- esfuerzo 2012/13 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA.
- Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente 14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. No se verterán restos de pescado<sup>1</sup> durante esta pesquería.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- <sup>1</sup> El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2012/13**

Especie austromerluza	
Área	58.4.2
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés y uno (1) español, con artes de palangre solamente.



- Límites de captura<sup>1</sup>
2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.2 durante la temporada 2012/13 no excederá el límite de captura precautorio de 70 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
- UIFEA– 30 toneladas<sup>2</sup>  
 UIFEB– 0 toneladas  
 UIFEC– 0 toneladas  
 UIFED– 0 toneladas  
 UIFEE– 70 toneladas.
- Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.
- Temporada
3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2012/13 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.
- Actividades de pesca
4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria
5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.
7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.
- Área
8. La pesquería exploratoria en 2012/13 tendrá lugar, ateniéndose a las condiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, en el bloque de investigación limitado por las siguientes coordenadas:
- | UIFEE | Coordenadas |          |
|-------|-------------|----------|
|       | 66° 00'S    | 70° 00'E |
|       | 67° 30'S    | 70° 00'E |
|       | 67° 30'S    | 76° 00'E |
|       | 66° 00'S    | 76° 00'E |
- Observación
9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

- |                               |  |
|-------------------------------|--|
| Investigación                 | <p>10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.</p> <p>11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.</p>   |
| Datos de captura y esfuerzo   | <p>12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;</li> <li>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;</li> <li>iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (i) y (ii) anteriores.</li> </ul> <p>13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.</p> |
| Datos biológicos              | <p>14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.</p>   |
| Protección del medio ambiente | <p>15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.</p> <p>16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.</p>  |
- <sup>1</sup> En las UIPE B, C y D se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.  
<sup>2</sup> El límite de captura teórico para la UIPE A es 30 toneladas para 2012/13 pero la Comisión acordó que no se realizarían actividades de pesca en esta UIPE en 2012/13.

Área	58.4.3a
Temporada	2012/13
Arte	palangre

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-06 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2012/13**

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- |                    |    |   |
|--------------------|----|---|
| Acceso             | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Francia y Japón. Sólo podrán participar en la pesca un (1) barco de pabellón francés y uno (1) japonés, con artes de palangre solamente.   |
| Límites de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2012/13, no excederá un límite de captura precautorio de 32 toneladas.  |
| Temporada          | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2012/13 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2013 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.   |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.  |
| Mitigación         | 5. | La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.  |
|                    | 6. | La pesquería en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado del palangre, aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar inmediatamente a la Secretaría. |
|                    | 7. | Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2012/13.  |

Área	8. La pesquería exploratoria en 2012/13 tendrá lugar, ateniéndose a las condiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, en el bloque de investigación limitado por las siguientes coordenadas:								
	<p>Coordenadas</p> <table border="0" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="padding-right: 20px;">56° 00'S</td> <td>65° 00'E</td> </tr> <tr> <td>57° 30'S</td> <td>65° 00'E</td> </tr> <tr> <td>57° 30'S</td> <td>73° 00'E</td> </tr> <tr> <td>56° 00'S</td> <td>73° 00'E</td> </tr> </table>	56° 00'S	65° 00'E	57° 30'S	65° 00'E	57° 30'S	73° 00'E	56° 00'S	73° 00'E
56° 00'S	65° 00'E								
57° 30'S	65° 00'E								
57° 30'S	73° 00'E								
56° 00'S	73° 00'E								
Observación	9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.								
Datos de captura y esfuerzo	<p>10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;</li> <li>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.</li> </ul> <p>11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son <i>Dissostichus</i> spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Dissostichus</i> spp.</p>								
Datos biológicos	12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.								
Investigación	<p>13. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.</p> <p>14. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.</p>								
Protección del medio ambiente	<p>15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.</p> <p>16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.</p>								

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-07 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2012/13**

Especie	austromerluza
Área	58.4.3b
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- |                    |    |  |
|--------------------|----|--|
| Acceso             | 1. | La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Japón. Sólo podrá participar en la pesca un (1) barco de pabellón japonés con artes de palangre solamente.   |
| Límites de captura | 2. | La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2012/13, no excederá un límite de captura precautorio de 0 toneladas, repartidas de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>UIPEA– 0 toneladas</li> <li>UIPEB– 0 toneladas</li> <li>UIPEC– 0 toneladas</li> <li>UIPED– 0 toneladas</li> <li>UIPEE– 0 toneladas.</li> </ul>              |
| Temporada          | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2012/13 se define como el período entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2013 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.   |
| Captura secundaria | 4. | La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.   |
| Mitigación         | 5. | La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.   |
|                    | 6. | La pesquería en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar de inmediato a la Secretaría. |
|                    | 7. | Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), deberá cesar sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2012/13.   |

- Observación** 8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CORMMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo** 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos** 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CORMMA.
- Investigación** 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
13. La investigación se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
14. La tasa mínima de marcado de austrómerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente** 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-06.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-09 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1. durante la temporada 2012/13**

Especie austrómerluza	
Área	88.1
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- |                      |   |
|----------------------|---|
| Acceso               | 1. La pesca de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Japón, República de Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, España, Ucrania <sup>1</sup> y el Reino Unido. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de un (1) barco de pabellón japonés, seis (6) coreanos, cuatro (4) neozelandeses, uno (1) noruego, seis (6) rusos, uno (1) español, tres (3) ucranianos y dos (2) británicos con artes de palangre solamente.   |
| Límites de captura   | <p>2. La captura total de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2012/13 no excederá el límite de captura precautorio de 3 282 toneladas, repartidas de la siguiente manera:</p> <p style="margin-left: 40px;">UIFEA–0 toneladas<br/> UIFE B, C y G–428 toneladas en total<br/> UIPED–0 toneladas<br/> UIFEE–0 toneladas<br/> UIFEF–0 toneladas<br/> UIFEH, I y K–2 423 toneladas en total<br/> UIFE J y L–382 toneladas en total<br/> UIFEM –0 toneladas.</p> <p>3. Se ha reservado un límite de captura discreto de 49 toneladas para la prospección de pre-reclutas notificada por Nueva Zelanda<sup>2</sup> de conformidad con la MC 24-01, que será llevada a cabo por el barco <i>San Aotea II</i> en la temporada 2012/13. Este límite de la captura con fines de investigación es fijo y no será modificado como consecuencia de posibles capturas excesivas en relación con los límites fijados para UIPE individuales o combinadas tanto para las especies objetivo como para las especies de captura secundaria en la Subárea 88.1.</p> <p style="margin-left: 40px;">La reserva de un límite de captura para la continuación de la prospección de investigación de pre-reclutas de Nueva Zelanda en la temporada 2013/14 será considerada por la Comisión en su reunión de 2013 en base al asesoramiento del Comité Científico.</p> |
| Temporada            | 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2012/13 se define como el periodo entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013.  |
| Actividades de pesca | 5. La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.  |
| Captura secundaria   | <p>6. La captura secundaria total en la Subárea 88.1 en la temporada 2012/13 no deberá exceder el límite precautorio de 164 toneladas de rayas y 430 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:</p> <p style="margin-left: 40px;">UIFEA–0 toneladas de cualquier especie<br/> UIFE B, C y G en total – 50 toneladas de rayas, 40 toneladas</p>   |

de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies  
 UIFE D – 0 toneladas de cualquier especie  
 UIFE E – 0 toneladas de cualquier especie  
 UIFE F – 0 toneladas de cualquier especie  
 UIFE H, I y K en total – 121 toneladas de rayas, 320 toneladas  
 de *Macrourus* spp., 60 toneladas de otras especies  
 UIFE J y L – 50 toneladas de rayas, 70 toneladas  
 de *Macrourus* spp., 40 toneladas de otras especies  
 UIFE M – 0 toneladas de cualquier especie.

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

- |                             |     |  |
|-----------------------------|-----|--|
| Mitigación                  | 7.  | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará siempre que se observen los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.   |
|                             | 8.  | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.  |
| Observación                 | 9.  | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.   |
| VMS                         | 10. | A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.   |
| SDC                         | 11. | En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.  |
| Investigación               | 12. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios. |
|                             | 13. | La tasa mínima de marcado de austeromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIFE  |
| Datos de captura y esfuerzo | 14. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;</li> </ul>   |



- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA.
- Protección del medio ambiente 17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
18. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
- Otros elementos 19. Queda prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.
- <sup>1</sup> Con respecto a la notificación ucraniana para el *Poseydon I*, este barco sólo participará en la pesquería durante la temporada 2012/13 una vez que se haya circulado a todos los Miembros, antes del 1 de diciembre de 2012, la confirmación de Ucrania de que el barco llevaba bandera ucraniana o de otro Miembro de la CCRMA a la fecha del 16 de octubre de 2012, de conformidad con el párrafo 5 de la Medida de Conservación 21-02.
- <sup>2</sup> SC-CAMLR-XXXI, párrafo 9.34

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-10 (2012)

Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2. durante la temporada 2012/13

Especie austromerluza	
Área	88.2
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de la República de Corea, Nueva Zelanda, Noruega, Rusia, España, Ucrania<sup>1</sup> y el Reino Unido. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de seis (6) barcos de pabellón coreano, cuatro (4) neozelandeses, uno (1) noruego, seis (6) rusos, uno (1) español, tres (3) ucranianos y dos (2) británicos con artes de palangre solamente.
- Límites de captura 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2012/13 no excederá el límite de captura precautorio de 530 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIFEA- 0 toneladas  
UIFEB- 0 toneladas  
UIFEC, D, E, F y G- 124 toneladas en total  
UIFEH- 406 toneladas  
UIFEI - 0 toneladas.

- |                    |    |  |
|--------------------|----|--|
| Temporada          | 3. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2012/13 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2013.  |
|                    | 4. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.   |
| Captura secundaria | 5. | La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2012/13 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 84 toneladas de <i>Macrourus</i> spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:<br><br>UIFEA- 0 toneladas de cualquier especie<br>UIFEB- 0 toneladas de cualquier especie<br>UIFE C, D, E, F y G - 50 toneladas de rayas, 20 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 100 toneladas de otras especies<br>UIFE E - 50 toneladas de rayas, 64 toneladas de <i>Macrourus</i> spp., 20 toneladas de otras especies.<br>UIFEI - 0 toneladas de cualquier especie.<br><br>La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03. |
| Mitigación         | 6. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no aplicará siempre que se observen los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.   |
|                    | 7. | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.  |
| Observación        | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la OORVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.  |
| VMS                | 9. | A todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria se le exigirá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.   |

- SDC 10. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
- Investigación 11. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.
12. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIFE
- Datos de captura y esfuerzo 13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
- ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- <sup>1</sup> Con respecto a la notificación ucraniana para el *Poseydon I*, este barco sólo participará en la pesquería durante la temporada 2012/13 una vez que se haya circulado a todos los Miembros, antes del 1 de diciembre de 2012, la confirmación de Ucrania de que el barco llevaba bandera ucraniana o de otro Miembro de la CCRVMA a la fecha del 16 de octubre de 2012, de conformidad con el párrafo 5 de la Medida de Conservación 21-02.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-11 (2012)**

**Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1. durante la temporada 2012/13**

Especie	austromerluza
Área	58.4.1
Temporada	2012/13
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

**Acceso** 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Japón, República de Corea y España. La pesca será realizada por un (1) barco de pabellón japonés, un (1) barco coreano y un (1) barco español, con artes de palangre solamente.

**Límites de captura<sup>1</sup>** 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 58.4.1 durante la temporada 2012/13 no excederá el límite de captura precautorio de 210 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPEA-	0 toneladas
UIPEB-	0 toneladas
UIPEC-	84 toneladas
UIPED-	0 toneladas
UIPEE-	42 toneladas
UIPEF-	0 toneladas
UIPEG-	42 toneladas <sup>2</sup>
UIPEH-	42 toneladas <sup>2</sup>

Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.

**Temporada** 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2012/13 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013.

**Actividades de pesca** 4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

**Captura secundaria** 5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

**Mitigación** 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno), que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

Área

8. La pesquería exploratoria en 2012/13 tendrá lugar, ateniéndose a las condiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, en los bloques de investigación limitados por las siguientes coordenadas:

UIPEC	Coordenadas	
	64° 30'S	90° 00'E
	66° 00'S	90° 00'E
	66° 00'S	94° 00'E
	65° 30'S	94° 00'E
	65° 30'S	95° 00'E
	64° 00'S	95° 00'E
	64° 00'S	92° 00'E
	64° 30'S	92° 00'E

UIPEC	Coordenadas	
	62° 30'S	96° 00'E
	64° 00'S	96° 00'E
	64° 00'S	97° 00'E
	65° 00'S	97° 00'E
	65° 00'S	100° 00'E
	62° 30'S	100° 00'E

UIPEE	Coordenadas	
	64° 00'S	112° 00'E
	66° 00'S	112° 00'E
	66° 00'S	115° 00'E
	64° 00'S	115° 00'E

UIPEE	Coordenadas	
	64° 30'S	118° 00'E
	66° 00'S	118° 00'E
	66° 00'S	120° 00'E
	64° 30'S	120° 00'E

UIPEG	Coordenadas	
	64° 30'S	137° 00'E
	66° 00'S	137° 00'E
	66° 00'S	138° 00'E
	66° 30'S	138° 00'E
	66° 30'S	140° 00'E
	64° 30'S	140° 00'E

Observación

9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

- Investigación 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.
11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Datos de captura y esfuerzo 12. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance;
  - iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (i) a (iii) anteriores.
13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las 'especies de la captura secundaria' se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CORMMA.
- Protección del medio ambiente 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. No se verterán restos de pescado<sup>3</sup> durante esta pesquería.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
- <sup>1</sup> En las UIPEA, B, D, F y H, se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
- <sup>2</sup> Límite de captura asignado para permitir a España la realización de un experimento de merma en 2012/13.
- <sup>3</sup> El término 'restos de pescado' se define como carnada y subproductos de la elaboración del pescado y otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos derivados de la elaboración.

#### MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-01 (2012)

Restricciones a la pesquería de *Champscephalusgunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2012/13

Especie draco rayado	
Área	48.3
Temporada	2012/13
Artes redes de arrastre	

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso 1. La pesca de *Champscephalusgunnari* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champscephalusgunnari* en la Subárea estadística 48.3.
2. La pesca de *Champscephalusgunnari* quedará prohibida del 1 de marzo al 31 de mayo en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur.

- |                    |    |  |
|--------------------|----|--|
| Limites de captura | 3. | La captura total de <i>Champocephalusgunnari</i> en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2012/13 tendrá un límite de 2 933 toneladas.  |
|                    | 4. | Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de <i>Champocephalus gunnari</i> y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas <sup>1</sup> . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas de donde extrajo un número de ejemplares pequeños de <i>Champocephalus gunnari</i> en exceso del 10% por un periodo de cinco días por lo menos <sup>2</sup> . El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de <i>Champocephalusgunnari</i> excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.   |
| Temporada          | 5. | A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champocephalusgunnari</i> en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2012/13 se define como el periodo entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.   |
| Captura secundaria | 6. | La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a <i>Champocephalus gunnari</i> se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas <sup>1</sup> . El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un periodo de cinco días por lo menos <sup>2</sup> . El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. |
| Mitigación         | 7. | La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar <sup>3</sup> la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.   |
|                    | 8. | Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas, deberá cesar sus actividades de pesca y quedará excluido de la pesquería por el resto de la temporada 2012/13.   |

- Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la OCRMMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen dentro de la temporada de pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
  - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es *Champocephalusgunnari* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Champocephalusgunnari*.
- Datos biológicos 12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la OCRMMA.
- Protección del medio ambiente 13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
- <sup>1</sup> Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.
  - <sup>2</sup> El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.
  - <sup>3</sup> Las siguientes pautas se proporcionan para asistir en la implementación de medidas de mitigación basadas en las mejores prácticas:
    - i) cuando la red está en la cubierta, previo al lance, se la amarrará con un cordel de sisal de 3 cabos (que normalmente tiene una resistencia a la tracción de unos 110 kg), o de un material orgánico/biodegradable similar, cada 5 m como máximo, evita que la red se despliegue y permanezca demasiado tiempo en la superficie. Se deben atar las redes de luz de malla entre 120–800 mm. Las redes con dichos tamaños de luz de malla han causado la mayoría de los enredos de petreles de mentón blanco y de albatros de ceja negra, las especies más vulnerables a este tipo de mortalidad en la Subárea estadística 48.3;
    - ii) al efectuar el amarre, ate el cordel a uno de los extremos de la red para evitar que éste se deslice hacia abajo, y para facilitar su retiro después de recogida la red;
    - iii) desde 2003, se han agregado pesos de 200–1 250 kg al copo, vientre, boca y burlón de la red con el objeto de aumentar la tasa de



hundimiento y el ángulo de ascenso de la red durante el virado, minimizando así el tiempo que la red permanece en la superficie. Hay indicios de que ésta ha sido una medida eficaz para reducir el número de enredos de aves durante el virado. Se alienta a los barcos a continuar experimentando con distintos pesos que resulten adecuados.

- iv) la limpieza de la red debe hacerse conjuntamente con la colocación de pesos y el amarre de la red, a fin de reducir la captura de aves marinas durante las operaciones de largada de la misma; y
- v) se deberán tomar medidas adicionales para minimizar el tiempo que la red permanece en la superficie del agua durante el calado y el virado.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 42-02 (2012)**

**Restricciones a la pesquería de *Champocephalusgunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2012/13**

Especie	draco rayado
Área	58.5.2
Temporada	2012/13
Artes	redes de arrastre

- Acceso**
1. La pesca de *Champocephalusgunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
  2. A los efectos de esta pesquería de *Champocephalusgunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
    - i) comienza en el punto donde el meridiano 72° 15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53° 25'S;
    - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° E;
    - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52° 40'S y el meridiano 76° E;
    - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° S;
    - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° S y el meridiano 74° 30'E;
    - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
  3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de *Champocephalusgunnari*.

Limites de captura	<p>4. La captura total de <i>Champocephalusgunnari</i> en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2012/13 tendrá un límite de 679 toneladas.</p> <p>5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de <i>Champocephalus gunnari</i>, y la longitud total de más del 10% del número de peces de <i>Champocephalusgunnari</i> es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas<sup>1</sup>. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10 % de los ejemplares extraídos de <i>Champocephalus gunnari</i> fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos<sup>2</sup>. El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de <i>Champocephalusgunnari</i> excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.</p>
Temporada	<p>6. A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champocephalusgunnari</i> en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2012/13 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.</p>
Captura secundaria	<p>7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.</p>
Mitigación	<p>8. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.</p>
Observación	<p>9. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.</p>
Datos de captura y esfuerzo	<p>10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2012/13 se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el anexo 42-02/B;</li> <li>ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.</li> </ul> <p>11. A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es <i>Champocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champocephalus gunnari</i>.</p>
Datos biológicos	<p>12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina, tal como lo requiere el anexo 42-02/B. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA.</p>

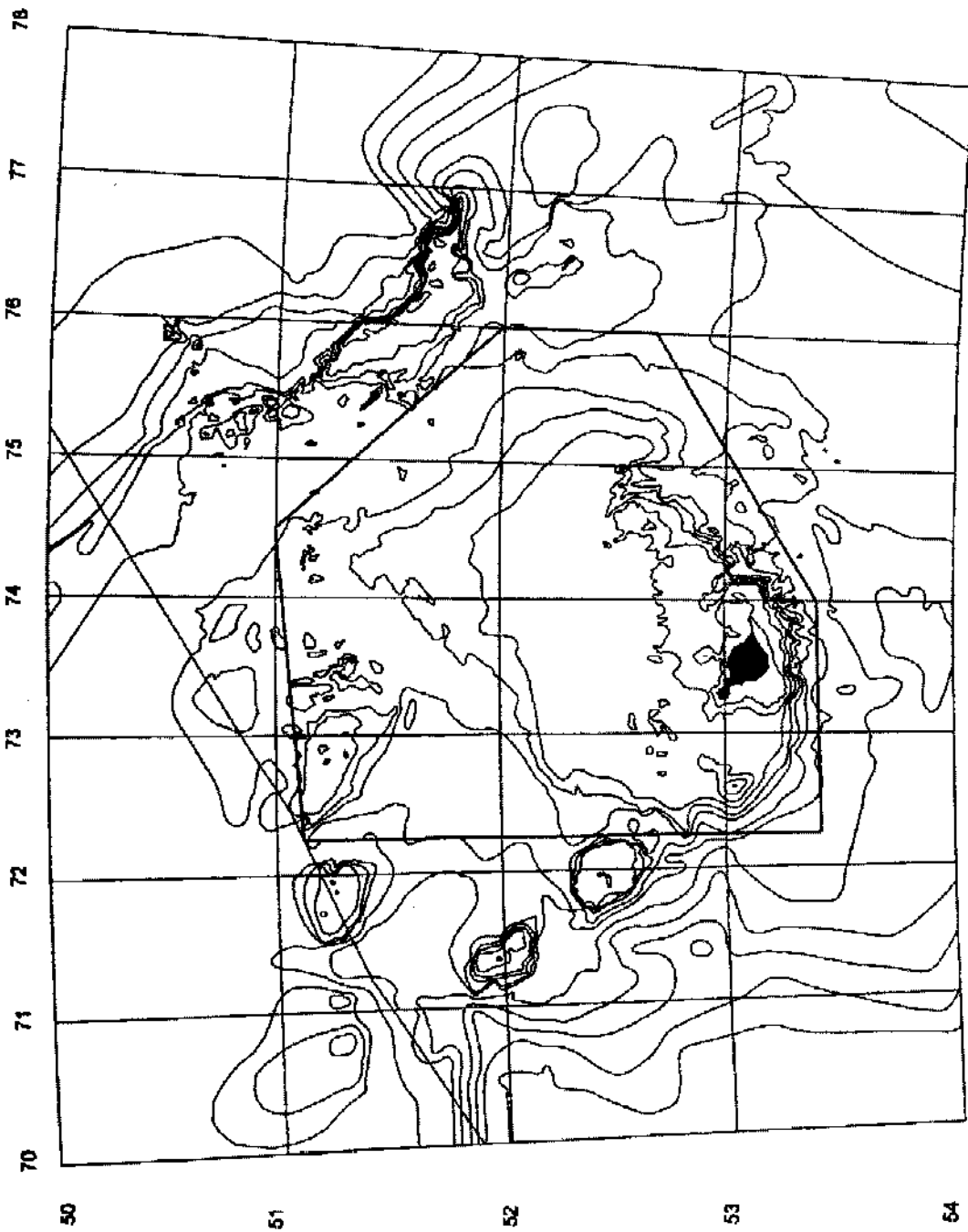
Protección  
del medio  
ambiente

13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

- <sup>1</sup> Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de zona de pesca.
- <sup>2</sup> El periodo especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

ANEXO 42-02/A

**ILUSTRACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD**



### SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

- i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
- ii)
- ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
- iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras la pesquería permanezca abierta, aun cuando no haya habido capturas;
- iv) se deberá notificar la captura de *Champsoccephalusgunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;
- vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
- vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:

- i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
- ii) se deberá notificar la captura de *Champsoccephalusgunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champocephalusgunnari* y de las especies de la captura secundaria:
  - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
  - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-04 (2012)**

**Medida general para la pesquería exploratoria de *Euphausia superba* en el Área de la Convención durante la temporada 2012/13**

Especie	kril
Áreas	varias
Temporada	2012/13
Artes	varios

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.
2. La pesca en cualquier subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido<sup>1</sup>, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75% del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes del kril.
3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 anterior:
  - i) a los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
  - ii) a los efectos de esta medida de conservación, la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca – redes de arrastre tradicionales, o que funcionan con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua – permanece en el agua;
  - iii) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística está por alcanzar el límite de captura convenido, y les notificará del cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura se haya alcanzado<sup>2</sup>. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que haya sido cerrada.
4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.

5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2012/13 llevará un observador designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
6. Se aplicarán el plan de recopilación de datos (anexo 51-04/A) y el plan de investigación (anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 1 de mayo de 2013 se presentarán a la CCRVMA antes del 1 de junio de 2013 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Evaluación del Ecosistema (WG-EMM) en 2013. Los datos de las capturas extraídas después del 1 de junio de 2013 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el Comité Científico.
7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar del cambio de sus planes a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón una Parte contratante no puede participar en la pesquería, deberá informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de conocido este hecho. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.
  - <sup>1</sup> A menos que se especifique otra cosa, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15 000 toneladas.
  - <sup>2</sup> El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

ANEXO 51-04/A

#### **PLAN DE RECOPIACIÓN DE DATOS PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL**

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días (Medida de Conservación 23-02), con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), y con los requisitos relativos a la notificación de datos de lance por lance.
2. Durante las actividades de pesca normales, se recopilarán todos los datos requeridos por el *Manual del Observador Científico* para las pesquerías de kril.
3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA dentro de un mes de concluida la campaña de pesca.
4. Los datos requeridos de cada lance de investigación son:
  - i) posición y hora del inicio y final del lance;
  - ii) fecha en que se realizó el lance;

- iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable de alambre largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable de alambre largado durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;
  - iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y
  - v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 kril como máximo, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todo ejemplar de kril de acuerdo con los protocolos del *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA.
5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:
- i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;
  - ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;
  - iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.
6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.
7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la Secretaría de la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CEMP y los datos de la prospección CCAMLR-2000, y con tiempo suficiente para que sean considerados en la próxima reunión del WG-EMM.

ANEXO 51-04/B

#### **PLAN DE INVESTIGACIÓN PARA PESQUERÍAS EXPLORATORIAS DE KRIL**

- 1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
- 2. Este plan se aplica a toda subárea o división.
- 3. La figura 1 muestra una representación esquemática de los planes aquí descritos.
- 4. Las Partes contratantes que tengan intenciones de realizar pesquerías exploratorias de kril deberán escoger uno de los cuatro planes de investigación y de recopilación de datos que se describen a continuación y comunicar su elección a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos un mes antes de comenzar sus actividades de pesca.
  - i) seguimiento de depredadores;
  - ii) campaña de investigación con un barco de investigación científica;
  - iii) transectos acústicos con un barco de pesca;

- iv) arrastres de investigación con un barco de pesca.
5. Cuando un barco de una Parte contratante colabora con un instituto de investigación para llevar a cabo el plan de investigación, la Parte contratante deberá nombrar a dicho instituto.
  6. Si se escoge el plan (i) 'seguimiento de depredadores' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán el seguimiento de acuerdo con los métodos estándar del CEMP. El seguimiento se realizará durante un período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.
  7. Si se escoge el plan (ii) 'campana de investigación con un barco de investigación científica' de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.
  8. Si se escoge el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kril podrán llevar a cabo el plan de investigación antes (opción preferida) o después de sus actividades normales de pesca exploratoria. Las actividades de investigación requeridas deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.
  9. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud; y los vértices de dicha unidad serán números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.
  10. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' antes de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
    - i) Llevar a cabo un plan de investigación para las unidades de exploración basado en el área donde se tiene intenciones de pescar;
    - ii) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración;
    - iii) completar prospecciones adicionales para que el número de unidades de exploración en las cuales se efectuaron actividades de investigación al finalizar la pesca sea mayor o igual a la captura obtenida durante las operaciones normales de pesca dividida por 2 000 toneladas;
    - iv) llevar a cabo la pesca y la prospección de modo que las unidades de exploración circunden el área donde se realiza la pesca.
  11. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) 'transectos acústicos con un barco de pesca' o el plan (iv) 'arrastres de investigación con un barco de pesca' después de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:



- i) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración, pero deberán llevar a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las operaciones normales de pesca;
  - ii) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado anteriormente, y comenzará las actividades de investigación;
  - iii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2 000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;
  - iv) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto 11(ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;
  - v) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;
  - vi) la prospección será efectuada de manera que se asegure que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación rodeen a las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.
12. Los lances de investigación deberán ser efectuados con redes de arrastre de necton utilizadas normalmente para estudios científicos (vg., redes IKMT o RMT) con luz de malla de 4-5 mm, incluso en el copo. La posición de todos los lances de investigación deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán en dirección oblicua hasta una profundidad de 200 m, o hasta 25 m del fondo (lo que sea menor) con una duración de 0.5 h. Por conjunto de lances de investigación se entenderá tres lances de investigación realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.
13. Los transectos acústicos deberán ser realizados con un ecosonda apropiado para la investigación científica que emplee una frecuencia mínima de 38 kHz, y con un rango mínimo de profundidad de observación de 200 m. El ecosonda deberá ser calibrado antes de zarpar el barco del puerto, y en la medida de lo posible, en el caladero de pesca. Los datos de la calibración deberán notificarse conjuntamente con los datos de los transectos de investigación. Si un barco no puede calibrar su ecosonda dentro del caladero de pesca:
- i) en las próximas visitas deberá explorar transectos acústicos comparables/idénticos a los transectos realizados en temporadas de pesca anteriores;
  - ii) los barcos que realizan la pesca de arrastre continuo deberán tratar de hacer corresponder algunas de las observaciones acústicas con las respectivas capturas de los arrastres, ya que tienen la posibilidad de barrer las capas acústicas con las redes de arrastre casi inmediatamente después de registrar los datos acústicos.

La posición de todos los transectos acústicos deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán siguiendo una trayectoria continua a una velocidad constante de 10 nudos o menor, sin cambiar de rumbo. La distancia mínima entre el inicio y el final del transecto deberá ser de 30 millas náuticas. Un conjunto de transectos acústicos se define como dos transectos realizados a 10 millas náuticas de distancia como mínimo.

14. Todos los transectos acústicos efectuados tanto durante las actividades normales de pesca exploratoria como durante las actividades de investigación, deberán ir acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que acompañan los transectos acústicos podrán realizarse durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0.5 h, o durante el tiempo necesario para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deberán ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.

La notificación es examinada por el WG-EMM, el Comité Científico y la Comisión – se enviará a los miembros cualquier comentario al respecto

El miembro autor de la notificación selecciona un plan específico para cada caso

Transectos acústicos\* o arrastres de investigación efectuados antes de las operaciones normales de pesca exploratoria

Transectos acústicos\* o arrastres de investigación

El barco podrá realizar actividades de investigación – debiendo efectuar un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad R de exploración - estas unidades deben estar en el área donde el barco proyecta pescar

El barco realiza sus actividades normales de pesca - las actividades normales de pesca cesan voluntariamente o porque se ha alcanzado el límite de captura

Se calcula el número de unidades de exploración en las cuales se realizarán las actividades de investigación (R):  $R = \text{captura total (toneladas)} / 2000$

Conjuntos adicionales de transectos acústicos o de arrastres de investigación en las unidades R de exploración – estas unidades deben

Transectos acústicos\* o arrastres de investigación efectuados después de las operaciones normales de pesca exploratoria

Transectos acústicos\* o arrastres de investigación

El barco realiza sus actividades normales de pesca – debiendo efectuar un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad R de exploración

Las actividades normales de pesca cesan voluntariamente o porque se ha alcanzado el límite de captura

Se calcula el número de unidades de exploración en las cuales se realizarán las actividades de investigación (R):  $R = \text{captura total (toneladas)} / 2000$

El barco realiza actividades de investigación – debiendo efectuar un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de

Seguimiento de depredadores o campaña de investigación

El barco realiza sus actividades normales de pesca mientras el miembro lleva a cabo una campaña de investigación o el seguimiento de depredadores\*\*

Las actividades normales de pesca cesan voluntariamente o porque se ha alcanzado el límite de captura

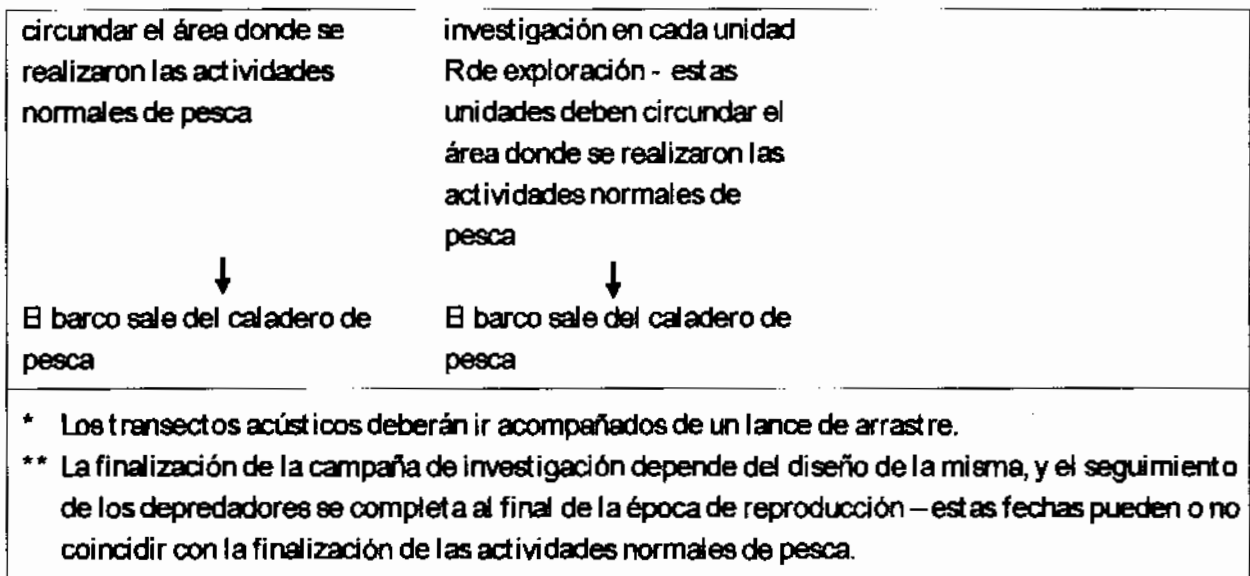


Figura 1: Descripción esquemática de las principales actividades a ser realizadas durante la planificación y ejecución de las pesquerías exploratorias de kril.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 51-06 (2012)**

**Medida general para la observación científica en las pesquerías de *Euphausia superba***

Especie	kril
Áreas	todas
Temporadas	2012/13, 2013/14
Artes	todos

1. Cada Parte contratante deberá esforzarse al máximo por velar que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril lleven a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA, u otro observador designado por la Parte contratante<sup>1</sup>, y cuando sea posible, un observador científico adicional, durante todas las actividades pesqueras en las temporadas de pesca 2012/13 y 2013/14.
2. A menos que se especifique en otra medida de conservación, toda Parte contratante se asegurará de que sus barcos de pesca que participen en la pesquería de kril sigan un plan de cobertura sistemática de observación científica de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRMA, o realizado por cualquier otro observador designado por la Parte contratante<sup>1</sup>, en todas las actividades pesqueras llevadas a cabo en las temporadas de pesca 2012/13 y 2013/14.
3. La cobertura de observación sistemática mencionada en el párrafo 2 comprenderá:
  - i) una tasa de observación objetivo que abarque no menos del 50% de los barcos en las temporadas de pesca de 2012/13 y 2013/14;
  - ii) los barcos se asegurarán de que el observador científico tenga acceso a suficientes muestras para cumplir con los requisitos relativos al muestreo y a la recopilación de datos descritos en el *Manual del Observador Científico*<sup>2</sup>;
  - iii) la observación de todos los barcos por lo menos una vez cada dos temporadas de pesca;

- iv) un nivel de cobertura comparable de observación científica durante los veranos e inviernos<sup>3</sup>, si correspondiera, en que cada barco pesque durante las temporadas de pesca 2012/13 y 2013/14.
4. A los efectos de implementar esta medida de conservación, se aplicarán los requisitos de datos establecidos en la Medida de Conservación 23-06.
  5. Se deberá notificar el peso total en vivo del kril capturado y subido a bordo. El método utilizado para estimar el peso fresco será notificado de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 21-03. Se aconseja notificar en una categoría aparte la estimación del peso total en vivo del kril capturado que no es subido a bordo.
  6. La Comisión revisará esta medida de conservación en su reunión de 2014 sobre la base de los análisis del Grupo de Trabajo de Estadística, Evaluación y Modelado (WG-SAM) y del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) y de las conclusiones del Comité Científico, y adoptará un programa bien diseñado de cobertura de observación sistemática para la pesquería de kril.
    - <sup>1</sup> Los protocolos de recopilación de datos científicos y de muestreo que utilicen los observadores designados por las Partes contratantes se ajustarán a los requisitos del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y a los protocolos incluidos en el *Manual del Observador Científico* de la CCRVMA, incluida la aplicación de prioridades y un plan de trabajo establecido por el Comité Científico. Los datos y los informes de observación se presentarán a la CCRVMA para su ingreso a las bases de datos de la CCRVMA y análisis por el Comité Científico y sus grupos de trabajo de conformidad con las disposiciones del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
    - <sup>2</sup> Esto incluye los períodos de muestreo cada tres días entre noviembre y febrero, y períodos de muestreo cada cinco días entre marzo y octubre para la medición de la talla de kril, y el muestreo conforme a las instrucciones del formulario electrónico de observación para la captura secundaria de peces.
    - <sup>3</sup> A los efectos de esta medida de conservación, por verano se entiende el período de noviembre a febrero, y por invierno, el período de marzo a octubre.

**MEDIDA DE CONSERVACIÓN 91-02 (2012)**

**Protección de los valores de las Áreas Antárticas de Ordenación y de Protección Especial**

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

1. Cada Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencia para pescar de conformidad con la MC 10-02 conozcan la ubicación geográfica y los planes de ordenación pertinentes a todas las ASPA y ASMA designadas con áreas marinas contenidas en la lista del anexo 91-02/A.

<sup>1</sup> Se incluyen permisos.

**LISTA DE LAS ASPAY ASMA CON ÁREAS MARINAS  
SITUADAS DENTRO DEL ÁREA DE LA CONVENCION<sup>1</sup>**

Los planes de gestión para esas áreas están disponibles en la Base de datos sobre zonas antárticas protegidas en el [sitio web de la Secretaría del Tratado Antártico](#).

ASPA marinas o con áreas marinas:

- (1) ASPA 144, Bahía Chile, Isla Greenwich, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (2) ASPA 145, Puerto Foster, Isla Decepción, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (3) ASPA 146, Bahía del Sur, Isla Doumer, Archipiélago de Palmer (Subárea 48.1)
- (4) ASPA 152, Oeste del estrecho de Bransfield, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (5) ASPA 153, Este de la bahía Dallmann, Archipiélago de Palmer (Subárea 48.1)
- (8) ASPA 161, Bahía Terra Nova, Mar de Ross (Subárea 88.1)
- (7) ASPA 121, Cabo Royds, Mar de Ross (Subárea 88.1)
- (8) ASPA 149, Cabo Shirreff, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (9) ASPA 151, Cabo Anca de León, Islas Shetland Del Sur (Subárea 48.1)
- (10) ASPA 165, Punta Edmonson, Mar de Ross (Subárea 88.1).

ASMA con áreas marinas:

- (11) ASMA 1, Bahía Del Almirantazgo, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (12) ASMA 3, Isla Decepción, Islas Shetland del Sur (Subárea 48.1)
- (13) ASMA 7, Sudoeste de la Isla Anvers, Archipiélago Palmer (Subárea 48.1).

<sup>1</sup> La lista presentada incluye sólo las ASPA y ASMA para las que la CCRVMA ha aprobado planes de ordenación de conformidad con la Decisión 9 (2005) de la RCTA. Otras ASPA y ASMA con áreas marinas pequeñas no son incluidas en la lista, dado que bajo los 'Criterios que definen las áreas de interés para la CCRVMA' de la Decisión 9 de la RCTA no requerían de la aprobación de la CCRVMA.

RESOLUCIÓN 34/XXXI

Especies	todas
Áreas	todas
Temporadas	todas
Artes	todos

Reforzamiento de la seguridad para los barcos de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA

La Comisión,

Preocupada por la seguridad de las vidas humanas y las posibles consecuencias para el medio ambiente de un incidente marítimo que afecte a un barco de pesca en el Área de la Convención de la CCRVMA,

Reconociendo el avance de la Organización Marítima Internacional (OMI) en el desarrollo de un Código de carácter obligatorio para los barcos que operan en aguas polares,

Recordando la Resolución 20/XXII, sobre estándares para el refuerzo contra el hielo de los barcos que participan en pesquerías en aguas polares en altas latitudes, y la Resolución 23/XXIII sobre la seguridad a bordo de los barcos que pescan en el Área de la Convención,


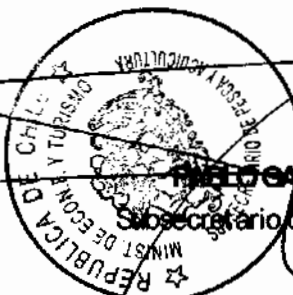
Tomando nota del Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la aplicación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio Internacional de Torremolinos para la Seguridad de los Buques Pesqueros, 1977 ('Acuerdo de Ciudad del Cabo'), alienta a los Miembros a:

1. Continuar trabajando, a través de sus delegaciones en la OMI, sobre el código obligatorio para buques que navegan en aguas polares.
2. Considerar la ratificación del Acuerdo de Ciudad del Cabo tan pronto como sea posible.
3. Considerar e implementar las medidas necesarias para mejorar los estándares de seguridad de los barcos pesqueros autorizados a pescar en el Área de la Convención.

3.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que el solicitante estime pertinentes.

4.- Transcribese copia de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA**

  
  
**HELENA CARRILLO**  
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

*Handwritten signature and initials*

*ARVDC*